LIBRE DE MIEDO LIBRE Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica CETS N° 210 VIOLENCIA

Manual para Parlamentarios

Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul)





Manual para Parlamentarios

Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul) Documento preparado por Hilary Fisher, consultora experta, en cooperación con la Secretaría de la Comisión de Igualdad y No Discriminación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

Versión en español: Traducción del texto del Manual elaborada por el Senado de la República (México)

Diseño de la portada y distribución: Departamento de Producción de Documentos y Publicaciones (SPDP), Consejo de Europa

Secretaría de la Comisión de Igualdad y No Discriminación

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa F-67075 Strasbourg Cedex Tel: +33 (0)3 90 21 47 78 Fax: +33 (0)3 90 21 56 49 http://assembly.coe.int

© Consejo de Europa, Febrero 2013 Impreso en el Consejo de Europa

Contenido

Acerca del Consejo de Europa	5
La Asamblea Parlamentaria y la Red Parlamentaria "Mujeres Libres de Violencia"	7
Prefacio por el Presidente de la Asamblea Parlamentaria	9
Llamamiento del Relator General sobre Violencia contra las Mujeres	11
El papel de los Parlamentarios en el Apoyo al Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica	13
Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (CETS No. 210, Convención de Estambul)	15
Por qué un Convenio	15
Qué cubre el Convenio	19
Políticas integradas y obtención de datos	22
Prevención	24
Protección y apoyo	28
Derecho material	31
Investigación, persecución, derecho procesal y medidas de protección	38
Migración y asilo	41
Mecanismo de seguimiento	43

Relación con otros instrumentos internacionales	45
Cláusulas finales4	45
Palabras Finales por la Secretaria General Adjunta del Consejo de Europa4	47
Anexos	
Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (CETS No. 210)	49
Lista de resoluciones y recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria sobre la violencia contra las mujeres (2000-2012)	97
Lista de jurisprudencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la violencia contra las mujeres	99
Lista de otros instrumentos y normas internacionales pertinentes10	01

Acerca del Consejo de Europa

El Consejo de Europa cuenta con 47 Estados miembros, y cubre prácticamente la totalidad del continente europeo. Pretende desarrollar principios democráticos y jurídicos comunes con base en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos) y otros textos de referencia relacionados con la protección a las personas, incluyendo a las mujeres y a las niñas. Desde la década de 1990, el Consejo de Europa ha promovido activamente la protección de las mujeres y las niñas contra la violencia de género, principalmente al adoptar la Recomendación (2002)5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia y al llevar a cabo una campaña en toda Europa sobre la violencia contra la mujer, incluyendo la violencia doméstica, en 2006-2008.

www.coe.int/conventionviolence conventionviolence@coe.int

La Asamblea Parlamentaria y la Red Parlamentaria "Mujeres Libres de Violencia"



Los parlamentarios que conforman la Asamblea Parlamentaria proceden de los parlamentos nacionales de los 47 Estados miembros de la Organización. Se reúnen cuatro veces al año para analizar cuestiones de actualidad y solicitar a los gobiernos europeos que lleven a cabo iniciativas y presenten informes al respecto. Estos parlamentarios hablan en nombre de los 800 millones de europeos que los han elegido.

La Red Parlamentaria "Mujeres Libres de Violencia" se creó en un principio dentro del contexto de la campaña para combatir la violencia contra la mujer (2006-2008). A lo largo de este periodo, cerca de 40 parlamentos

nacionales llevaron a cabo más de 200 actividades en toda Europa para condenar la violencia contra las mujeres, sensibilizar a los parlamentarios y al público, en general, modificar leyes para evitar esta lacra, proteger de mejor manera a las víctimas y perseguir a los autores de manera eficaz. Con su Resolución 1635 (2008) "Combatir la violencia contra las mujeres: hacia una convención del Consejo de Europa", la Asamblea decidió que el final de la campaña no debería marcar el final de la Red. Por el contrario, consideraron que esta innovadora y poderosa herramienta podría contribuir a mejorar la manera en que comparten información los parlamentarios y coordinan las acciones conjuntas.

La Red está compuesta actualmente por miembros de las delegaciones parlamentarias de los Estados miembros y observadores de la Asamblea Parlamentaria, así como por las delegaciones de socios para la democracia. Está presidida por el Relator General sobre la violencia contra las mujeres, quien actúa como un coordinador político de la Red. Desde la adopción del Convenio de Estambul (CETS No. 210) por el Comité de Ministros, la Red se ha fijado como objetivo principal contribuir a su promoción, de manera que pueda entrar en vigor sin demora.

ww.assembly.coe.int/stopviolence/ womenfreefromviolenc@coe.int

Prefacio del Presidente de la Asamblea Parlamentaria

¡Actuemos ahora para combatir la violencia contra las mujeres!

Hoy en día millones de mujeres en todo el mundo aún sufren violencia física y psicológica y se ven privadas del derecho más importante, el derecho a una



vida libre de violencia. La violencia contra las mujeres y la violencia doméstica no son ni aceptables ni tolerables. Sin embargo, una de cada cinco mujeres en Europa es, ha sido o podría ser víctima de la violencia. Ya no es suficiente condenar esa conducta: tenemos que actuar. Nuestra responsabilidad política nos obliga a poner fin a estas violaciones de los derechos fundamentales.

Después de años de compromiso, al establecer una red de parlamentarios y una campaña a gran escala, de 2006 a 2008, el Consejo de Europa ha dado ahora una forma específica a sus acciones al adoptar el Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, el cual se abrió a la firma en Estambul, el 11 de mayo de 2011.

El Convenio de Estambul es un instrumento internacional integral que establece la protección, la prevención, la persecución y la generación de políticas en materia de lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. El Convenio puede y va a contribuir a mejorar la condición de las mujeres y el respeto de los derechos humanos, siempre que sea ratificado por un número suficiente de países. La ratificación y posterior aplicación del Convenio expresará claramente nuestro

reconocimiento a la necesidad que tienen las víctimas de justicia y nuestra solidaridad con ellas. Nuestro instrumento para proteger a las víctimas entrará en vigor al cabo de diez ratificaciones.

Por el presente, insto a todos los parlamentarios de los países miembros del Consejo de Europa y otros a que intensifiquen sus esfuerzos para promover la firma, la ratificación y la implementación del Convenio de Estambul. Debemos garantizar que el presente Convenio no quede en letra muerta, sino que funcione como un instrumento vivo y útil que personifique la victoria sobre la violencia.

Les invito a que utilicen este manual como un medio práctico de garantizar un entendimiento más claro del Convenio. Se puede utilizar para guiar las actividades que ayuden a promover el Convenio, proporcionando claves para entender este instrumento único. También quisiera pedirles que sigan el trabajo de la Red Parlamentaria "Mujeres Libres de Violencia", la cual se reúne regularmente en Estrasburgo. Desde 2006, los miembros de esta red han sido los abanderados del combate contra la violencia contra las mujeres, al realizar acciones de sensibilización en sus parlamentos respectivos y entre el público en general. Actualmente, concentran su trabajo en la promoción del Convenio de Estambul.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa dispone ahora de un portavoz oficial sobre la violencia contra la mujer en el Sr. Mendes Bota, nombrado Relator General sobre violencia contra las mujeres. Les aliento a que recurran a sus servicios expertos respecto al tema, y yo le brindaré todo mi apoyo.

Debemos estar todos unidos en contra de la violencia, demostrar nuestra fortaleza y darle un ímpetu político real a los esfuerzos para que el Convenio entre en vigor. Hagamos que el año 2013 sea un año de suma importancia en el combate de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. ¡Actuemos ahora! ¡Ratifiquemos el Convenio!

Jean-Claude Mignon Presidente de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

Llamamiento del Relator General sobre la violencia contra las mujeres

Estar libres de violencia es el primer derecho humano

La violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, es una de las formas más graves de violaciones de los derechos humanos en Europa. Es uno de los delitos más generalizados. Sin embargo, la presión social es tan fuerte que muchas de las víctimas la aceptan



como un hecho inevitable de la vida y evitan informar al respecto. Otras, quienes encuentran el valor de pedir ayuda a las autoridades, en ocasiones no son tomadas en serio. Otras no pueden encontrar protección y justicia, debido a las debilidades y brechas dentro del marco jurídico y político de sus países.

Me enorgullece que el Consejo de Europa haya sido, una vez más, fiel a su papel y mandato como organismo protector de los derechos humanos, líder en Europa, al levantar el velo que, con demasiada frecuencia, rodea la violencia contra las mujeres. Me complace que el Consejo de Europa haya dado seguimiento a la solicitud hecha de manera repetida y consistente por su Asamblea Parlamentaria para que, en Europa, haya un instrumento jurídicamente vinculante que establezca las normas más elevadas posibles para evitar y perseguir las más graves y extendidas formas de violencia basadas en el género, proteger a las víctimas de esos actos y perseguir a los autores.

Después de dos años de intensas negociaciones, el Convenio sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica ha visto la luz. Ahora está abierto a la firma y a la ratificación. Considero que nuestro principal deber como parlamentarios que compartimos un compromiso con los derechos humanos es hacer todo lo que esté en nuestras manos para que el presente Convenio entre en vigor tan pronto como sea posible.

Existen muchas razones por las cuales debemos apoyar el Convenio: porque es el primer instrumento de su tipo, específicamente dedicado a la violencia contra las mujeres; vinculante y potencialmente abierto a cualquier país del mundo; porque es integral, incluye medidas en el área de prevención de la violencia, protección a las víctimas, persecución de los autores y políticas integradas; porque solicita a los Estados que criminalicen las principales formas de violencia contra las mujeres y garanticen sanciones adecuadas y efectivas en su contra; porque cuenta con un sólido mecanismo de seguimiento independiente, en el que los parlamentarios nacionales jugarán una parte activa.

Pero sobre todo, considero que debemos apoyar el presente Convenio debido a que vivir libre de violencia es el primer derecho humano. La violencia contra las mujeres priva a las víctimas de su dignidad; las priva de la confianza de reclamar su igualdad. Ninguna mujer podrá jamás disfrutar de los derechos humanos mientras sea víctima de la violencia.

Tenemos que romper este círculo vicioso.

Este Convenio es necesario y se ha retrasado demasiado.

No apoyar el presente Convenio sería ceder a la violencia.

No apoyar el presente Convenio sería un crimen.

No apoyar el presente Convenio sería otro crimen contra las mujeres.

Mendes Bota Relator General sobre la violencia contra las mujeres Coordinador Político de la Red Parlamentaria "Mujeres Libres de Violencia"

El papel de los parlamentarios en el apoyo al Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica

Los parlamentarios juegan un papel vital en el apoyo al Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

Como legisladores y diseñadores de políticas, pueden agilizar el proceso que lleve a la firma y a la ratificación del Convenio. Adicionalmente, pueden estar involucrados directamente en su ratificación. Entre las actividades que pueden y deben llevar a cabo están:

- cuestionar a sus gobiernos respecto a su apoyo al Convenio;
- solicitar información a sus gobiernos respecto a la etapa alcanzada en el proceso de firma y ratificación;
- organizar debates sobre el Convenio a nivel nacional, en especial dentro de sus parlamentos;
- garantizar que todos los documentos de trabajo pertinentes estén disponibles en el centro de documentación de sus parlamentos;
- tomar y apoyar las iniciativas para incrementar el conocimiento respecto al Convenio entre organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil;
- iniciar una petición pública de apoyo al Convenio;
- garantizar que el presente Convenio se traduzca a los idiomas nacionales.

Independientemente del Convenio de Estambul, los parlamentarios pueden realizar una importante contribución para terminar con la violencia hacia las mujeres, en especial al:

- presentar propuestas de ley en el área de la violencia contra las mujeres, garantizando que reflejen las normas internacionales más elevadas;
- solicitar que se lleve a cabo, a nivel nacional, una obtención sistemática de los datos sobre la violencia contra las mujeres;
- asegurar que los servicios de ayuda a las víctimas de la violencia reciban recursos suficientes.

Finalmente, como líderes de opinión, los parlamentarios se encuentran en una posición privilegiada para contribuir a la evolución de las mentalidades. Para tal fin, deberían:

- tomar posiciones públicas sólidas para condenar y rechazar la violencia contra las mujeres, incluso en los medios de comunicación;
- presionar para que sus partidos políticos incluyan la erradicación de la violencia contra las mujeres en sus programas políticos;
- incluir una referencia respecto a la necesidad de erradicar la violencia contra las mujeres en todos sus discursos públicos;
- organizar actividades de sensibilización sobre la violencia contra las mujeres, involucrando también la participación de otros líderes de opinión de alto perfil, tales como periodistas, escritores y celebridades del mundo del espectáculo.

El Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y la Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (CETS No. 210, "Convenio de Estambul")

Por qué un Convenio

Hechos y cifras

Cada día, un número importante de mujeres y niñas en los países del Consejo de Europa sufren violencia. Las mujeres y niñas con frecuencia sufren graves formas de violencia, tales como la violencia doméstica, la violencia sexual, la violación, los matrimonios forzosos y la mutilación genital. La violencia también puede ser psicológica: abuso verbal, crítica, aislamiento, amenazas, abuso y acoso. El hecho de que no sea física no la hace menos dañina o severa. Los autores y las víctimas provienen de todos los estratos sociales. Y no solo las supervivientes sufren. Los hijos que son testigos de la violencia también están traumatizados.

La violencia contra las mujeres afecta a mujeres de todas las edades y estratos sociales, aunque algunas son particularmente vulnerables. La violencia está profundamente arraigada en la desigualdad entre hombres y mujeres en la sociedad y ha sido perpetuada por una cultura de intolerancia y negación. Es a la vez una causa y una consecuencia de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres en la sociedad. La discriminación y las actitudes hacia las mujeres que resultan de este desequilibrio de poder dificultan el hecho de que las mujeres puedan salir de estas situaciones violentas. La violencia que sufren no siempre

es tomada en serio por su comunidad o por las autoridades, lo cual las hace aún más vulnerables a una mayor violencia e incluso al homicidio.

Desafortunadamente, la violencia contra las mujeres, con frecuencia se considera un asunto privado y muchas mujeres son reticentes a informar al respecto y son disuadidas por sus familias o sus comunidades. Esta falta de informes va aunada a los fallos en la investigación, la persecución y las sanciones. Muchos casos no llegan a los tribunales o, cuando llegan, los autores reciben un castigo mínimo. La falta de sensibilidad hacia las víctimas durante la investigación y el proceso judicial, a menudo causan la revictimización. Esto disuade a las mujeres a la hora de denunciar los actos de violencia, dado que, a falta de una protección adecuada, el hecho de denunciar incrementa el riesgo de verse sometidas a una mayor violencia.

La violencia doméstica es un acto de violencia profundamente traumatizante. La gran mayoría de las víctimas son mujeres y niñas. Las investigaciones han mostrado que existe una relación entre el abuso físico contra los niños y la violencia doméstica contra las mujeres; sin embargo, existen pocas investigaciones fiables sobre otras formas de violencia doméstica, tales como el maltrato a los ancianos o la violencia contra los hombres. Si bien los hombres pueden sufrir violencia doméstica, la frecuencia y la gravedad son mucho menores que la que sufren las mujeres, y los hombres pueden sufrir violencia en respuesta a la que ellos mismos iniciaron. En la mayoría de los casos los hombres son los autores.

Los costes financieros de la violencia contra las mujeres son altos, estimándose en 34 000 millones de euros por país entre los Estados miembros del Consejo de Europa anualmente, lo cual representa hasta 555 euros per cápita.¹

El proceso que llevó al Convenio

Desde la década de 1990, el Consejo de Europa ha intensificado sus actividades para combatir toda forma de violencia contra las mujeres. Este compromiso culminó en 2002 con la adopción de la Recomendación

1. www.coe.int/t/dg2/equality/domesticviolencecampaign/FAQ_en.asp#P59_4532.

Rec (2002)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de la mujer contra la violencia.²

En 2005, el Plan de Acción adoptado al final de la Tercera Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa estableció una campaña en toda Europa sobre la violencia contra las mujeres, que incluyó la violencia doméstica.³ Posteriormente, se configuró una Fuerza de Tarea para apoyar la campaña, evaluar el avance por parte de los Estados miembros y recomendar acciones futuras. Entre 2006 y 2008, la campaña del Consejo de Europa permitió, por primera vez, a los gobiernos europeos, los parlamentos y las autoridades locales y regionales hacer campañas conjuntas.

La evaluación de la Fuerza de Tarea de las medidas nacionales que tomaron los Estados miembros reveló que todavía quedaba mucho por hacer. A pesar del avance, estaba claro que la legislación existente no solía aplicarse, que los servicios de ayuda a las víctimas eran escasos y con pocos fondos, y que había una gran disparidad en materia de protección entre los Estados miembros. En su Informe de Actividad Final de 2008, la Fuerza de Tarea recomendó la adopción de un instrumento integral, jurídicamente vinculante sobre derechos humanos dentro del Consejo de Europa para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres.⁴

En respuesta a estas conclusiones y recomendaciones, en diciembre de 2008, el Comité de Ministros creó un Comité Ad Hoc multidisciplinario para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (CAHVIO) y le encargó que elaborara uno o varios instrumentos jurídicamente vinculantes en el área de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, centrándose en las medidas para proteger y apoyar a las víctimas de dicha violencia y perseguir a los autores.

En la primera reunión, el CAHVIO decidió que sería apropiado un solo Convenio que integrara la acción para prevenir y combatir todas las

^{2.} https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=280915.

^{3.} www.coe.int/t/dcr/summit/20050517_plan_action_en.asp.

^{4.} www.coe.int/t/dg2/equality/domesticviolencecampaign/Source/Final_Activity_Report.pdf.

formas de violencia contra las mujeres y la violencia doméstica contra todos los miembros de la familia. El Convenio fue elaborado por el CAHVIO durante nueve reuniones, que contaron con la participación de los representantes de los gobiernos y otras partes interesadas.

La Asamblea Parlamentaria participó activamente en las negociaciones a través del Presidente de la entonces Comisión sobre Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres. El borrador del texto fue concluido en diciembre de 2010 y adoptado por el Comité de Ministros el 7 de abril de 2011. El Convenio se abrió a la firma en la Conferencia Ministerial, en Estambul, el 11 de mayo de 2011. Entrará en vigor una vez que se cuente con 10 ratificaciones, incluyendo al menos 8 de los Estados miembros del Consejo de Europa.

El valor añadido del Convenio

El Convenio de Estambul es un instrumento de vanguardia. Es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que está abierto a cualquier país del mundo para proporcionar un conjunto completo de medidas para ayudar a prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Reconoce que la violencia contra las mujeres es tanto una violación de los derechos humanos como una forma de discriminación. También establece un claro vínculo entre el objetivo de la igualdad entre los hombres y las mujeres y la erradicación de la violencia contra las mujeres. Estipula la criminalización de delitos específicos, tales como acoso, matrimonios forzosos, mutilación genital femenina, aborto y esterilización forzosos.

El Convenio también aborda el enfoque requerido para hacer frente a la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de manera eficaz, al pedir que todos los organismos pertinentes, servicios y organizaciones no gubernamentales (ONGs) involucrados trabajen de una forma coordinada. Establece un mecanismo sólido e independiente de seguimiento y ofrece un papel específico a los parlamentarios en la supervisión de la aplicación del Convenio a nivel nacional. Adicionalmente, la Asamblea Parlamentaria es invitada a evaluar regularmente la implementación de dicho instrumento.

Objetivos del Manual

Los parlamentarios desempeñan un papel clave a nivel nacional a la hora de sensibilizar al público en general sobre la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. Al mismo tiempo, pueden tener un impacto directo en el marco legislativo, al proponer y adoptar leyes específicas sobre violencia contra la mujer y supervisar su aplicación efectiva.

Este Manual es una herramienta para fomentar una mayor conciencia y entendimiento entre los parlamentarios respecto al Convenio de Estambul y ayudarlos a promoverlo. Explica las principales disposiciones del Convenio al tiempo que ofrece ejemplos sobre cómo se pueden introducir dentro de la legislación y la política nacional.

El Manual proporciona ejemplos de legislación nacional y medidas que los Estados miembros del Consejo de Europa han introducido para abordar el tema de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. Ilustran los tipos de leyes y medidas que se podrían adoptar. Los ejemplos no constituyen una lista exhaustiva de toda la legislación que se ha promulgado o de las medidas que han tomado los Estados miembros.

Qué cubre el Convenio

Capítulo I del Convenio

Objetivos

La Convención ofrece a las Partes un marco integral, políticas y medidas basadas en mejores prácticas para evitar y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Sus objetivos principales son:

- proteger a las mujeres contra toda forma de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;
- contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres, promover la igualdad entre los hombres y las mujeres y empoderar a las mujeres;
- proteger y ayudar a las víctimas de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;

- promover la cooperación internacional para eliminar estas formas de violencia;
- ofrecer apoyo y asistencia a las organizaciones y a las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz y adoptar a un enfoque integrado con el fin de eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

Ámbito de aplicación

El Convenio se aplicará a todo tipo de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica.

Además, se alienta a las Partes a que extiendan la aplicación del presente Convenio a hombres, niños y ancianos que sean víctimas de violencia doméstica.

El Convenio se aplicará tanto en tiempos de paz como en situaciones de conflicto armado.

Definiciones

La definición de violencia contra las mujeres se apoya en las definiciones que establece la Recomendación (2002)5 del Comité de Ministros, la Recomendación General 19⁵ del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres y el Artículo 1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de toda forma de violencia contra la mujer.⁶

la violencia contra las mujeres se define como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres; e incluye todo acto de violencia de género que produzca, o pueda producir, un daño físico, sexual, psicológico o económico o un sufrimiento para las mujeres, incluyendo las amenazas de dichos actos, coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya ocurra en la vida pública o privada;

5. www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm.htm.

6. A/RES/48/104, 20 de diciembre de 1993.

- ▶ la violencia doméstica se refiere a los mismos tipos de violencia anteriores pero que tiene lugar dentro del seno familiar, el hogar o entre parejas actuales o pasadas, casadas o no, independientemente de si el autor vive actualmente o ha vivido en algún momento con la víctima. Esto afecta a víctimas y autores de ambos sexos e incluye el abuso de menores y personas mayores, así como la violencia con una pareja íntima;
- el género es el papel que la sociedad ha otorgado a hombres y mujeres, así como las conductas, actividades y atributos que se consideran adecuados para hombres y mujeres.
- ▶ la violencia de género contra las mujeres es la violencia que está enfocada a la mujer debido a su condición de mujer (aborto forzoso o mutilación genital femenina), o que la sufren las mujeres mucho más que los hombres (violencia sexual, violación, acoso, abuso sexual, violencia doméstica, matrimonio forzoso y esterilización forzosa);
- el término "víctima" se refiere tanto a las víctimas de la violencia contra las mujeres como a las víctimas de la violencia doméstica;
- el término "mujer" incluye a las niñas menores de 18 años.

Derecho a vivir libre de violencia, igualdad y no discriminación

El presente Convenio promueve y protege el derecho de todo ser humano a vivir libre de violencia y prohíbe toda forma de discriminación contra las mujeres que constituya un tratamiento diferente sin justificación objetiva y razonable. La igualdad entre hombres y mujeres, tanto por ley como en la práctica, es un elemento central para terminar con la violencia contra las mujeres. Las Partes deberán:

- incluir el principio de igualdad entre hombres y mujeres en su constitución o en su legislación;
- prohibir la discriminación, por ejemplo recurriendo a la sanción;
- abolir las leyes y prácticas que discriminen a las mujeres.

La lista de fundamentos para la discriminación incluida en el Convenio (Artículo 4) se basa en el Artículo 14 de la Convención Europea de

Derechos Humanos y su Protocolo No. 12. La lista no es exhaustiva e incluye género, orientación sexual, identidad de género, edad, estado de salud, discapacidad, estado civil y estatuto de migrante o refugiado, u otro, que sean directamente pertinentes para el Convenio. Cabe destacar que puede requerirse implementar medidas especiales para evitar y proteger a las mujeres de la violencia, lo cual no se considera como discriminación conforme a los términos del Convenio.

Políticas integradas y obtención de datos

Capítulo II del Convenio

Políticas integrales y coordinadas

La violencia contra las mujeres y la violencia doméstica son fenómenos complejos que requieren que se tome una amplia variedad de medidas por parte de los diferentes actores y organismos. La experiencia ha demostrado que los resultados satisfactorios están directamente vinculados a actores tales como la policía, el poder judicial, los servicios sociales, los servicios de salud, las ONGs para mujeres, los organismos de protección infantil y otros socios pertinentes que trabajan en estrecha colaboración. Esta es la razón por la cual el Convenio solicita:

- un conjunto integral de medidas legislativas y políticas que estén coordinadas a través de los diferentes sectores;
- que los derechos de la víctima sean el centro de todas las medidas;
- ▶ se involucre a todos los actores clave, tales como los órganos gubernamentales, las organizaciones no gubernamentales y los parlamentos nacionales, regionales y locales en reconocimiento del importante papel que desempeñan los parlamentarios y los poderes legislativos en un sistema federal.

Dicha cooperación no se puede dejar al libre albedrío. Requiere de protocolos y formación para garantizar una visión y un enfoque comunes. Los Planes de Acción Nacionales, que otorgan a cada organismo un papel particular que cumplir e incluyen a las ONGs, son un ejemplo de la manera en que se puede alcanzar la cooperación y la coordinación.

En el **Reino Unido**, las Conferencias para Evaluación de Riesgo Multiagencia (MARACs) se han introducido para permitir que todos los organismos locales pertinentes se reúnan regularmente y compartan información acerca de las víctimas de abuso doméstico de alto riesgo (aquellas que están en riesgo de asesinato o de lesiones graves). Al reunir a todos los organismos en una MARAC, se puede generar un plan de seguridad coordinado, enfocado en el riesgo, que apoye a las víctimas. Más de 250 MARACs operan en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, las cuales gestionan más de 53,000 casos al año. (Para mayores informes: www.caada.org.uk). En Austria y Alemania, se han creado centros de intervención para la violencia doméstica y sexual para que coordinen la respuesta de todos los organismos correspondientes (albergues, fuerzas del orden, fiscalías, magistrados, protección de testigos, protección infantil) a un caso individual de violencia doméstica o sexual. (Para obtener más información sobre el Centro de Intervención en Viena, consulte www.interventionsstelle-wien.at, y para el Centro de Intervención en Berlín www.big-berling.info).

Organizaciones no gubernamentales y sociedad civil

Las ONGs y la sociedad civil juegan un papel clave en la prevención y el combate a la violencia. Las ONGs aseguran la mayor parte de los servicios para víctimas de la violencia y actividades para incrementar la conciencia y causar un cambio, pero se ven frenadas por la falta de una financiación suficiente y segura. El Convenio pretende garantizar un mayor apoyo político y financiero para su obra. Así, se requiere que las Partes reconozcan, alienten y apoyen el trabajo de las organizaciones no gubernamentales de manera que puedan llevarlo a cabo de la mejor manera posible, que se establezca una cooperación entre los órganos estatutarios y las ONGs y que se garantice una financiación adecuada.

Obtención de datos e investigación

La obtención de datos es vital para entender la naturaleza y prevalencia de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, y para diseñar

políticas basadas en evidencias para combatirla y poder evaluar su buen funcionamiento. El Convenio requiere a las Partes que obtengan datos estadísticos a nivel nacional, por ejemplo datos administrativos que se compilan a través de diferentes servicios, ONGs o el sector judicial. La información debe incluir detalles específicos sobre la víctima y el autor, tales como edad, sexo y tipo de violencia, la relación del autor con la víctima y dónde tuvo lugar el delito. Las Partes también deben apoyar la investigación respecto a las causas y efectos de la violencia y se les alienta a que lleven a cabo encuestas en la población para establecer en qué medida y con qué frecuencia se da este fenómeno. Esta información debe estar disponible al público y al grupo de expertos que supervisa el Convenio.

En **España**, la Ley Orgánica sobre Violencia de Género de 2003 estipula que se cuente con un Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, el cual deberá reunir datos y proporcionar asesoría sobre asuntos de violencia de género (Artículo 30). Este órgano colegiado, que depende del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, proporciona asesoría y análisis sobre asuntos relacionados con la violencia de género, gestiona la colaboración institucional, la preparación de informes y estudios, y las propuestas para acción en este ámbito. Involucra en su funcionamiento a las comunidades autónomas, a las autoridades locales, a los actores sociales, a las asociaciones de consumidores y a los usuarios, así como a las organizaciones de mujeres que tienen un alcance nacional, y a las organizaciones sindicales y patronales más representativas.

Prevención

Capítulo III del Convenio

Las actitudes, prejuicios, estereotipos de género y las costumbres o tradiciones sesgadas por el género influyen en los patrones de conducta que contribuyen a perpetuar la violencia. Para evitar toda forma de violencia

contra la mujer y la violencia doméstica, el Convenio requiere que las Partes adopten una serie de medidas a implementar a nivel nacional que:

- promuevan cambios en actitudes y conductas;
- tomen en cuenta las necesidades de la gente vulnerable y sitúen en un lugar central sus derechos humanos;
- alienten a que todos, especialmente hombres y niños, eviten la violencia;
- paranticen que la cultura, las costumbres o la religión no se usen como una justificación para la violencia;
- promuevan programas y actividades que empoderen a las mujeres.

Las medidas de prevención incluyen las siguientes:

Sensibilización: Sensibilizar al público y llevar a cabo campañas sobre la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica es vital. Estas iniciativas ayudan a informar al público y permiten que la gente reconozca las diferentes formas de violencia y se expresen en su contra. De igual importancia es facilitar información que permita que las víctimas sepan dónde pueden encontrar ayuda y qué apoyo tienen disponible, tal como la publicidad de un número de ayuda nacional para víctimas de todo tipo de violencia contra la mujer.

En 2004, en **Turquía**, el diario de mayor circulación Hürriyet lanzó una campaña en contra de la violencia doméstica. La campaña ofreció un ejemplo excepcional de la participación de una institución de medios de comunicación privada en los esfuerzos para cambiar las actitudes y generar conciencia de la violencia doméstica en la sociedad. Catalizó apoyo y cooperación por parte de las autoridades locales, los políticos, los líderes religiosos, los líderes de opinión y las ONGs para las mujeres.

Desde 2006 hasta 2008, el **Consejo de Europa** llevó a cabo una campaña en toda Europa en contra de la violencia doméstica contra la mujer. Cerca de 25 Estados miembros la transformaron en una campaña nacional para sensibilizar al público sobre la violencia doméstica.

En 2008, el Secretario General de las **Naciones Unidas** lanzó una campaña de siete años conocida como "Unidos para evitar la violencia contra las mujeres" con el fin de movilizar apoyo político y financiero para respaldar este objetivo.

▶ Educación: Las actitudes y conductas se forman desde muy temprano en la vida, de manera que es importante enseñar a los niños la igualdad y el respeto mutuo en sus relaciones. Se alienta a las Partes a que incluyan material didáctico sobre temas como la igualdad entre hombres y mujeres a todos los niveles de enseñanza y promuevan estos principios en estructuras educativas informales, tales como los centros comunitarios y las instalaciones deportivas.

Suiza ha establecido un curso para su uso en las escuelas estatales que aborda la violencia sexual, la violencia doméstica y la violencia entre los jóvenes. **UNICEF** ha iniciado un programa educativo integral llamado "Escuelas Seguras y Habilitadoras", el cual incluye una campaña importante para detener la violencia entre los niños. El objetivo de la campaña es proporcionar un entorno seguro para todos los niños en escuelas primarias y secundarias. En Croacia, esta campaña se introdujo en más de 400 escuelas.

Formación de profesionales: Formar a todos los profesionales pertinentes en la prevención y la detección de la violencia, la igualdad, las necesidades del superviviente, la prevención de la revictimización y la promoción de la cooperación entre los organismos.

En **Dinamarca**, la violencia doméstica se ha integrado dentro del programa curricular de los estudiantes de medicina, enfermeras

y futuros profesionales de la salud pública. También es un tema para formación de postgrado en especialidades médicas como ginecología, medicina general y psiquiatría. En el **Reino Unido**, se cuenta con programas de formación específicos para los jueces que tratan con casos de violencia doméstica. Asistir a estos cursos es un requisito para convertirse en juez especialista en violencia doméstica. En **España**, la creación de tribunales especializados para casos de violencia doméstica ha dado la oportunidad de proporcionar formación específica a jueces y fiscales.

Programas preventivos de intervención y tratamiento: El Convenio requiere que las Partes establezcan o apoyen programas de tratamiento para autores de violencia doméstica y delincuentes sexuales enfocados a enseñarles a adoptar conductas no violentas, a hacerse responsables de sus acciones y a examinar sus actitudes hacia las mujeres. Al establecer programas de tratamiento, la seguridad y el apoyo a las víctimas, así como sus derechos humanos, deben ser la principal prioridad dentro de esos programas y trabajados en una estrecha cooperación con los servicios de apoyo especializado, en los casos en los que sea posible.

En el **Reino Unido**, la ONG Respect ha desarrollado normas de acreditación para Programas de Prevención de Violencia Doméstica y Servicios de Apoyo Integrados que trabajan con autores masculinos de violencia doméstica. El **proyecto Daphne** de la UE "Trabajar con Autores de Violencia Doméstica en Europa" ha desarrollado normas para programas destinados a los autores. En **Alemania**, la ONG "Centro de Información para Hombres de Múnich" (Münchner Informationszentrum für Männer e.V.) ofrece clases para controlar la ira, programas para hombres violentos y delincuentes sexuales masculinos, así como asesoría psicológica en temas de custodia para padres que quieren divorciarse como resultado de la violencia doméstica.

Protección y apoyo

Capítulo IV del Convenio

Proporcionar la mejor protección posible y apoyo para las víctimas es vital para evitar una mayor violencia y ayudar en su recuperación física, psicológica y social. El Convenio incluye una variedad de medidas de protección, tales como:

- establecer órdenes de alejamiento de emergencia para alejar a los infractores del hogar familiar y órdenes de contención o protección;
- asegurar que las víctimas estén informadas de sus derechos y conozcan dónde y cómo obtener ayuda;
- proporcionar servicios de apoyos especializados;
- alentar a los testigos y a los profesionales a que informen sobre la violencia;
- proteger y apoyar a los niños que han presenciado la violencia.

Servicios de apoyo por parte de especialistas

Los servicios de apoyo por especialistas son una parte importante del apoyo a las mujeres víctimas de violencia. Estos servicios proporcionan un enfoque basado en el género que ha sido diseñado para satisfacer las necesidades de las víctimas, muchas de las cuales sufren de violencia repetida y están traumatizadas. Los grupos específicos de mujeres tienen necesidades especiales, tales como mujeres jóvenes, mujeres migrantes y mujeres con discapacidades. Las necesidades de apoyo difieren dependiendo del tipo de violencia sufrida y se requieren servicios específicos, tales como centros para atención de crisis de violación y acoso sexual o albergues para mujeres. Algunas de estas mujeres tienen necesidades complejas que también requieren un apoyo especializado. Los servicios especializados deben:

- ser inmediatos, a corto y largo plazo;
- estar distribuidos por todo el país;
- ser accesibles a las víctimas y a sus hijos (en un idioma que ellos entiendan);

- contar con personal capacitado, recursos y fondos adecuados;
- permitir la autonomía de las víctimas.

La **ciudad de Bruselas** ha establecido un servicio especial llamado "Oficina para Asistencia Policiaca a las Víctimas", el cual recibe a víctimas, parientes cercanos y testigos de violencia, al tiempo que asesora y ayuda a los oficiales de policía. El personal consta de psicólogos y criminólogos. En **Suecia**, el Centro Nacional para Mujeres Golpeadas y Violadas proporciona formación y guía práctica para el personal de salud y médico en el área de la violencia sexual y funciona como un centro de recursos nacional que ofrece información experta sobre el tema.

Apoyo para las víctimas de violencia sexual

Las supervivientes de violencia sexual, incluida la violación, necesitan un cuidado médico inmediato, un examen forense y apoyo para el trauma, además de asesoría psicológica a largo plazo dispensada por un personal sensible, bien formado y especializado. Esto requiere proporcionar centros suficientes, fácilmente accesibles para la gestión de crisis por violación o de centros de referencia sexual para las supervivientes. La Fuerza de Tareas del Consejo de Europa para combatir la violencia contra de las mujeres y la violencia doméstica recomienda que se cuente con un centro por cada 200 000 habitantes.

Desde la década de 1980, el **Reino Unido** ha establecido centros (de referencia) para mujeres víctimas de agresiones sexuales (SACs/SARCs), que luchan por garantizar una respuesta forense de alta calidad y proporcionan asesoría psicológica a corto plazo para las víctimas de recientes acosos sexuales. **Noruega** ha establecido centros de servicio para víctimas de violación y violencia sexual en todos los condados. Están vinculados a las clínicas de emergencia dentro de los municipios. **Suecia** ha establecido un Centro Nacional para Mujeres Golpeadas y Violadas, que lleva a cabo exámenes médicos y proporciona tratamiento y apoyo a las víctimas.

Protección y apoyo a los niños testigos

Los niños de familias en las que hay violencia, por lo general, son conscientes de ella y pueden también sufrir abusos, lo cual les causa daños importantes. Los servicios que apoyan a las víctimas de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica deben tener en cuenta las necesidades de los niños que han presenciado actos de violencia y proporcionar apoyo psicosocial que se ajuste a sus necesidades. Cualquier apoyo proporcionado deberá perseguir el interés superior del niño.

El Plan de Acción de **Suecia** sobre la violencia contra la mujer se refiere a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños para resaltar el hecho de que los niños que "únicamente" son testigos de la violencia contra adultos que les rodean, también tienen derecho a la protección.

Denuncias por los profesionales

La mayoría de los incidentes de violencia contra las mujeres no son denunciados. Con frecuencia, la violencia sucede detrás de las puertas y las víctimas sufren en silencio. Es un gran desafío proteger a las víctimas, evitar que se genere mayor violencia y perseguir a los autores. Los profesionales que trabajan con las víctimas, tales como médicos, psicólogos y trabajadores sociales, a menudo son conscientes de que ha sucedido esta violencia y les preocupa que pueda volver a suceder, pero las reglas profesionales de confidencialidad evitan que puedan informar al respecto. El Convenio estipula la posibilidad de que se libere la regla de confidencialidad para que los profesionales puedan elegir denunciar sobre incidentes graves de violencia cuando crean que han ocurrido y que pueden volver a ocurrir.

En **España**, la Ley relativa a las Órdenes Judiciales para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica obliga a las instituciones de servicio social públicas y privadas y a los organismos que estén al tanto de incidentes de violencia doméstica a denunciarlos al magistrado de turno o al fiscal, con miras a instituir procedimientos para la adopción de una orden de protección.

Derecho Material

Capítulo V del Convenio

El Convenio introduce una variedad de medidas de derecho civil y penal para colmar las lagunas de la legislación que podrían encontrar muchas víctimas de las diferentes formas de violencia contra la mujer y de la violencia doméstica cuando buscan justicia. Estas lagunas varían desde esquemas de compensación que son inexistentes y temas relacionados con los derechos de custodia hasta el hecho de que muchas formas de comportamiento violento no se consideran delitos en muchos Estados miembros.

Juicios civiles y recursos

El objetivo de esta disposición es proporcionar recursos de derecho civil que permitan que los tribunales cesen una conducta particular y que las víctimas puedan solicitar una orden judicial, tal como un mandato judicial, una orden de alejamiento, órdenes de contención u órdenes de protección contra el maltrato (non-molestation). Estas órdenes son medidas protectoras importantes, ya que evitan que el autor se acerque a las víctimas en el hogar o área circundante, por ejemplo. En los casos de la violencia doméstica, estas órdenes pueden dar a la víctima una protección a mayor largo plazo que no está disponible en las órdenes de protección de emergencia.

El Estado es responsable de la protección de las mujeres contra todo tipo de violencia y de la violencia doméstica. Es responsabilidad del Estado garantizar que las autoridades estatales eviten, investiguen y castiguen ampliamente los actos de violencia. Si las autoridades no logran apoyar y proteger adecuadamente a las víctimas, entonces, deben proporcionarse recursos del derecho civil para resolver dicho fracaso.

En el caso *Bevacqua y S. v. Bulgaria*, la solicitante afirmó que era golpeada regularmente por su esposo; lo dejó y solicitó el divorcio, llevándose con ella a su hijo de tres años. Sin embargo, mantuvo que su esposo seguía golpeándola. Pasó cuatro días en un albergue para

mujeres maltratadas con su hijo, pero, supuestamente, le advirtieron que podría enfrentarse a una acción legal por secuestro del niño, lo que dio como resultado una orden judicial para custodia conjunta, la cual, según ella declaró, no fue respetada por su esposo. Los cargos contra su esposo por acoso supuestamente provocaron mayor violencia. Su solicitud de medidas provisionales de custodia no se consideró prioritaria y, finalmente, obtuvo la custodia únicamente cuando se dictó sentencia de divorcio un año más tarde. Al año siguiente, de nuevo fue golpeada por su ex marido y su solicitud por acción penal fue rechazada basándose en que era un "asunto privado" que requería una acción privada. El **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** encontró una violación del Artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) dado que las autoridades búlgaras no adoptaron las medidas necesarias para castigar y controlar al esposo de la solicitante. El Tribunal también enfatizó que considerar la controversia como un "asunto privado" era incompatible con la obligación de las autoridades de proteger la vida familiar de la solicitante.

Indemnización

El Convenio establece el derecho de compensación por los daños sufridos como resultado de cualquiera de los delitos recogidos. Es principalmente el autor quien es responsable de daños y restitución, y las Partes deberán tener una obligación subsidiaria para ello en situaciones en las que las víctimas hayan sufrido lesiones corporales graves o deterioro de su salud.

La obligación subsidiaria del Estado a compensar no impide que las Partes reclamen el reembolso de la compensación estipulada al autor siempre que se preste la atención debida a la seguridad de la víctima.

En 1976, **Alemania** introdujo la Ley sobre Compensación a Víctimas de Delitos Violentos, la cual garantiza que las víctimas de delitos violentos, tales como violación, acoso sexual, acoso físico y homicidio reciban una compensación por las consecuencias de la violencia que hayan sufrido (costes médicos, terapia psicológica, incapacidad para trabajar, etc.).

Custodia, derechos de visita y seguridad

Los autores de violencia han utilizado el acceso a las visitas a sus hijos para atacar a la víctima de nuevo, lo cual ha dado como resultado en incidentes graves de violencia e incluso el homicidio. Todas las medidas jurídicas para proteger a las víctimas deben ser congruentes. Por ejemplo, si los autores no pueden tener acceso a la víctima a través del tribunal civil, tampoco deben tener acceso a la víctima a través del tribunal familiar. Así pues, el Convenio garantiza que se tomen en cuenta los incidentes significativos de la violencia al decidir sobre los derechos de visita y custodia de los niños, para el interés superior del menor.

Formas de violencia

El Convenio solicita a las Partes que criminalicen una amplia variedad de formas de violencia, entre las que se incluyen:

Violencia psicológica: intimidar intencionalmente, acosar o amenazar a alguien durante un periodo de tiempo causándole un trauma. En las relaciones íntimas, la violencia psicológica suele ir seguida por violencia física y sexual.

En **Francia**, el delito de violencia psicológica se introdujo en el código penal en 2010. Este delito se puede castigar con sanciones graves que van desde tres años de arresto hasta multas de 75 000 euros.

▶ Acoso: amenazar repetidamente a una persona al seguirla, involucrarse en una comunicación no deseada o informarle de que está siendo observada intencionalmente haciendo que tema por su seguridad. Esto podría incluir daños a la propiedad, tener como objetivo la familia de la víctima, sus amistades o mascotas, o difundir información falsa por Internet.

Si bien la violencia psicológica y el acoso, en principio, podrían ser criminalizados, el Convenio siempre permite una reserva para dar flexibilidad a las Partes cuyos sistemas legales cuentan con sanciones no penales para este tipo de conductas. Sin embargo, las sanciones no penales

deben aplicarse y ser suficientes para castigar al autor y disuadirlo de esta conducta en el futuro.

En **Italia**, el acoso se convirtió en un delito penal en 2009. Se puede castigar con prisión, desde seis meses hasta cuatro años. Si el autor es un antiguo cónyuge o alguien que haya tenido una relación íntima con la víctima, la sanción se puede incrementar hasta seis años de prisión. Lo mismo se aplica si la víctima es un menor.

▶ Violencia sexual, incluida la violación: cualquier acto sexual realizado intencionalmente a una persona sin su consentimiento. Esto incluye la penetración de cualquier parte del cuerpo de la víctima con una parte del cuerpo del autor o con un objeto. Los delitos de violencia sexual con frecuencia no son castigados, ya que no se cree a las víctimas debido a que no pueden demostrar que intentaron resistirse al ataque. Para resolver este vacío legal, el Convenio requiere que las circunstancias en las cuales haya tenido lugar el ataque se tomen en cuenta al evaluar si se dio consentimiento, independientemente de si la víctima ofreció o no resistencia física. Esta disposición también criminaliza la violación dentro del matrimonio, entre parejas o entre antiguos cónyuges o parejas.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de **Naciones Unidas,** en 1993, menciona explícitamente la violación marital como una forma de violencia contra la mujer.

- Acoso sexual: cualquier forma de conducta verbal, no verbal o física no deseada, de naturaleza sexual, cuyo objetivo o efecto sea violar la dignidad de una persona, en especial al crear un entorno intimidante, hostil, degradante, humillante u ofensivo. De nuevo, el Convenio permite que las Partes opten por sanciones no penales para este tipo de conductas, lo cual significa que se aplican sanciones legales, civiles o administrativas.
- ► Matrimonio forzoso: el acto de usar intencionalmente amenazas físicas o psicológicas para forzar a un adulto o menor a casarse o

llevar a un adulto o a un menor a otro país para forzarle a celebrar un matrimonio.

En **Reino Unido**, la campaña de la ONG Southall Black Sisters dio como resultado el desarrollo de pautas policiales sobre los matrimonios forzosos y mejoras en la respuesta de la Oficina de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth del Reino Unido respecto a casos de ciudadanos británicos que se vieron forzados a casarse en el extranjero. El Código Penal de **Bulgaria** convierte en un delito forzar a una persona a celebrar un matrimonio, así como el secuestro de una mujer para efectos de un matrimonio forzoso.

Mutilación genital femenina (MGF): incluye todo procedimiento que altere intencionalmente o lesione los órganos genitales femeninos por razones no médicas. Esto causa daños permanentes irreparables y por lo general se lleva a cabo sin el consentimiento de las víctimas. Según el Convenio, las sanciones penales también se imponen a cualquier persona que asista al autor en la realización de la MGF.

En **Austria**, hasta 2001, causar daños corporales no se castigaba si se realizaba con el consentimiento de la Parte lesionada. Como resultado, la práctica de la mutilación genital femenina no se castigaba si el padre o tutor de la niña daba su consentimiento legal. Con una enmienda al Código Penal, Austria garantizó que no se puede dar el consentimiento a la 'mutilación o daño de los genitales cuya intención sea generar una discapacidad permanente de la sensación sexual'.

Aborto y esterilización forzosos: incluye llevar a cabo un aborto en una mujer sin que ella haya dado su consentimiento previo e informado; además de realizar cirugía cuyo efecto u objetivo sea eliminar la capacidad de la mujer de reproducirse naturalmente, sin que ella haya proporcionado su consentimiento previo e informado o entienda las circunstancias.

Asistencia o complicidad y tentativa

Cualquier persona que intencionalmente ayude, aliente o apoye a otra para llevar a cabo delitos de violencia psicológica, física o sexual, acoso, matrimonio forzoso, MGF o aborto y esterilización forzosos también es culpable de un acto criminal conforme al Convenio. Esta disposición recoge delitos conforme al derecho penal, administrativo y civil. También constituye un delito intentar intencionalmente cometer violencia física o sexual, matrimonio forzoso, MGF, o aborto y esterilización forzosos.

Justificaciones inaceptables para delitos, incluidos los delitos cometidos en nombre del supuesto "honor".

Para abordar las causas de la violencia contra la mujer y combatir las actitudes que perpetúan la violencia, el Convenio consagra el principio de que la conducta criminal no es aceptable bajo ninguna circunstancia. La cultura, la religión, la tradición o cualquier otra razón personal para una conducta criminal no pueden aceptarse como defensa por la violencia contra la mujer o la violencia doméstica y esas bases no se deben utilizar en el sistema judicial como razón para interpretar la ley. Estos actos de violencia con frecuencia se cometen por niños que son demasiado jóvenes para enfrentarse a un proceso legal, alentados por un miembro adulto de la familia o la comunidad. Para resolver este vacío, las Partes deben considerar a cualquier persona que instigue a dichos delitos como responsable de un delito penal.

Competencia

Los principios de competencia similares a los de otros Convenios del Consejo de Europa se aplicarán para garantizar que:

► Las Partes castiguen a los autores de los delitos penales en su territorio, a bordo de buques que tengan su bandera o aeronaves registradas conforme a sus leyes, o si un ciudadano o persona residente en su territorio ha cometido dicho delito.

- Se aliente a las Partes a que persigan todo delito cometido contra sus ciudadanos o personas que residan habitualmente en su territorio cuando se encuentren en el extranjero, para protegerlos.
- Cualquier ciudadano que cometa un delito de violencia sexual, matrimonio forzoso, MGF o aborto y esterilización forzosos, deberá ser castigado por las Partes, incluso cuando dicho delito se cometa en el extranjero. Esto independientemente de si estos delitos se criminalizan en el país donde ocurrieron o de si se ha presentado una demanda por parte de la víctima o ha sido investigada por las autoridades de dicho país.
- ► El autor que viva en su territorio deberá ser acusado por la Parte si no se lo extradita al país donde se cometió el delito o al que pertenece la víctima.

Sanciones y medidas

Se requiere que las Partes garanticen que se impongan sanciones para los delitos que recoge el Convenio, de manera que reflejen la gravedad de la violencia. Las sanciones deben ser "efectivas, proporcionales y disuasivas" y pueden incluir prisión o retirada de los derechos de patria protestad si esto es para el mejor interés del menor, y deberá incluir la seguridad de la víctima, si no se puede garantizar de otra manera.

Circunstancias agravantes

El Convenio estipula sentencias más rígidas en ciertas circunstancias, por ejemplo, si el delito fue cometido por un miembro de la familia repetidamente contra una persona especialmente vulnerable, contra o en presencia de un menor, si fue cometido por varias personas, si fue cometido con extrema violencia, con el uso o amenaza de uso de un arma, si causa un daño grave a la víctima y si el autor ha sido condenado previamente por un delito similar.

En **España**, después de la adopción de la Ley Orgánica sobre Violencia de Género, el Artículo 148 del Código Penal fue modificado para incrementar la pena en caso de que los actos de agresión se dirijan contra ex cónyuges o alguna persona con la cual el agresor haya tenido una relación equivalente, independientemente de la cohabitación. En **Bélgica**, el Código Penal no establece un delito específico de violencia doméstica. Sin embargo, si el acto de violencia física lo comete un cónyuge o pareja, ya sea actual o anterior, se considera como un delito más grave, y se castiga con sanciones más severas.

Prohibición de modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos o imposición de condenas.

Los modos alternativos de resolución de conflictos en casos en los que ha ocurrido violencia, están prohibidos, ya que el proceso de mediación nunca puede ser equitativo entre una víctima y su autor. Si se comete algún acto de violencia recogido en el Convenio, constituye un delito penal y deberá ser perseguido como tal. Si el autor debe pagar una multa, las Partes deberán garantizar que esto no conduzca indirectamente a privaciones financieras de la víctima. Las víctimas a menudo son miembros de la misma familia que el autor y cualquier multa podría tener un impacto sobre los ingresos de la familia o el pago de pensiones alimenticias.

Investigación, persecución, derecho procesal y medidas de protección

Capítulo VI del Convenio

Evaluación del riesgo y gestión del riesgo

Muchas víctimas son amenazadas con violencia grave e incluso de muerte por el autor, sobre todo, cuando lo abandonan o cuando éste se enfrenta a procedimientos legales. Para dar protección a la víctima en todas las etapas de la investigación, todas las autoridades pertinentes deben llevar a cabo una evaluación del nivel de peligro que afronta una

víctima determinada trabajando junto a ella y establecer un plan para gestionar el riesgo. La evaluación también debe establecer si el autor posee o tiene acceso a armas de fuego. En esos casos, las Partes podrían adoptar medidas que permitan la confiscación inmediata de cualquier tipo de arma o munición para proteger a la víctima.

En el **Reino Unido**, las Conferencias para Evaluación de Riesgo Multi-Agencia para víctimas de muy alto riesgo (MARACs) se reúnen una vez al mes para intercambiar información y tomar las medidas necesarias para evitar daños a las víctimas y sus hijos. Estas conferencias vinculan a varias autoridades y proveedores de servicio, tales como la policía, el servicio de libertad condicional, las autoridades locales, las autoridades de salud y vivienda, los albergues y los servicios de apoyo. Las MARACs elaboran planes individuales para mejorar la seguridad de las víctimas. Estas conferencias son vitales para identificar y llenar los vacíos de información.

Órdenes de alejamiento de emergencia

Para ofrecer una protección inmediata a la víctima, el Convenio estipula sacar al autor de la violencia doméstica de su hogar, poniendo distancia física entre ellos para evitar mayor violencia. Sacar al autor, incluso si es el dueño de la vivienda, evita causar mayor trauma a la víctima, quien de otra manera se vería forzada a dejar el hogar, y con mucha frecuencia a los hijos, por su propia seguridad. Las Partes son libres de decidir qué autoridad tendrá la facultad para emitir las órdenes de alejamiento, pero la seguridad de la víctima o de la persona que se encuentre en riesgo deberá ser la prioridad máxima.

Órdenes de contención o protección

Las Partes deben garantizar que estas órdenes estén disponibles para las víctimas de todo tipo de violencia recogida en el Convenio, para alejar al autor y proteger cualquier contacto con la víctima durante un periodo

de tiempo determinado. Para garantizar la protección inmediata, estas órdenes deben:

- ser asequibles;
- estar disponibles para una protección inmediata;
- poder obtenerse independientemente de si el autor se enfrenta a otros procedimientos legales;
- estar permitidas durante procedimientos legales posteriores;
- estar disponibles a petición de una sola Parte;
- ser emitidas sin perjudicar los derechos del demandado a un juicio justo.

La Ley de Protección contra la Violencia dentro de la Familia en **Austria** otorga a la policía el derecho de desalojar al autor de la violencia doméstica del hogar común durante un periodo de diez días, como medida preventiva, sin el consentimiento ni la solicitud de la víctima (ex oficio). Dentro de las 24 horas siguientes, la policía deberá enviar un informe al Centro de Intervención, el cual ofrece a la víctima un apoyo psicológico integral. Uno de los objetivos de este apoyo psicológico es permitir que la víctima tome una decisión informada respecto a si solicita o no a un tribunal familiar un periodo de protección de mayor plazo, que dure hasta tres meses. Los beneficiarios de este tipo de órdenes de protección incluyen no solo a los cónyuges y parejas, sino a una amplia variedad de posibles víctimas, tales como las personas que vivan en una misma estructura familiar.

Medidas de protección

Para garantizar que los procedimientos judiciales respeten los derechos de las víctimas y evitar que tengan que enfrentarse a un trauma aún mayor durante un proceso judicial, las Partes deben introducir una serie de medidas de protección entre las que se encuentran:

 garantizar que la víctima, sus familiares y testigos estén protegidos contra intimidación y represalias;

- proporcionar a las víctimas que se encuentren en un riesgo particular información respecto al paradero del autor (liberación temporal o definitiva, o evasión);
- proporcionar a las víctimas información sobre servicios disponibles, el avance de la investigación y el resultado del caso;
- la oportunidad de ser escuchados y proporcionar pruebas, testificar sin estar en presencia del autor y que se proteja su privacidad e identidad:
- proporcionar a las víctimas apoyo lingüístico sin cargo cuando sean parte del procedimiento o estén presentando pruebas.

Migración y asilo

Capítulo VII del Convenio

Las mujeres migrantes y refugiadas son especialmente vulnerables a la violencia. Así pues, el Convenio prohíbe la discriminación sobre la base de un estatuto de migrante o refugiado a la hora de aplicar estas disposiciones. También requiere que se tomen medidas para evitar dicha violencia y apoyar a las víctimas, teniendo en cuenta las necesidades de las personas vulnerables.

Estatuto de residente

La mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa requieren que los cónyuges o parejas permanezcan casados o juntos durante un periodo antes de que se les otorgue el estatuto de residentes por propio derecho. Como resultado, muchas mujeres migrantes y refugiadas temen vivir situaciones violentas, ya que pondrían en riesgo su estatuto de residentes. El Convenio establece la posibilidad de dar un estatuto de residencia independiente para mujeres migrantes que sean víctimas de violencia y permite que las migrantes víctimas de matrimonios forzosos en otro país recuperen su estatuto de residencia.

El Convenio permite que las Partes se reserven el derecho a no aplicar las disposiciones respecto a la residencia o únicamente las apliquen en casos o en condiciones específicos.

Solicitudes de asilo basadas en el género

Las mujeres que buscan asilo tienen preocupaciones e intereses de protección específicos que son diferentes a los de los hombres. Las mujeres pueden estar imposibilitadas o no desear divulgar la violencia que han sufrido, tal como violación, durante un proceso de determinación del estatuto de refugiadas que no respete las sensibilidades culturales. Con frecuencia, se ven expuestas al acoso sexual y a la explotación sexual y no pueden protegerse. Para abordar estos problemas específicos vinculados a las mujeres que buscan asilo, el Convenio establece la obligación de:

- reconocer la violencia contra las mujeres basada en el género como una forma de persecución en virtud del Convenio sobre el estatuto de los refugiados, de 1951;
- garantizar que se dé una interpretación sensible al género cuando se establezca el estatuto de refugiado;
- introducir procedimientos sensibles al género, pautas y servicios de apoyo dentro del proceso de asilo para permitir que se tomen en cuenta las diferencias entre hombres y mujeres.

Estas disposiciones, y las disposiciones relativas al principio de no devolución (mencionado más adelante), son compatibles y no van más allá del Convenio de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y el Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, según ha interpretado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En 2002, el **Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (UNHCR)** emitió los Lineamientos sobre Protección Internacional: Persecución Relacionada con el Género, dentro del contexto del Artículo 1A(2) del Convenio de 1951 y/o su Protocolo de 1967 respecto al estatuto de los refugiados. Las pautas pretenden proporcionar orientación sobre la interpretación jurídica para juristas, encargados de tomar decisiones y el poder judicial, así como al personal del UNHCR que lleva a cabo la determinación del estatuto de refugiado in situ.

La no devolución

El Convenio establece la obligación de garantizar que las víctimas que necesiten protección internacional, independientemente de su condición, no sean devueltas a un país en el que su vida pudiera estar en peligro o en el que pudieran ser víctimas de tortura o de tratos o daños inhumanos y degradantes. El principio de *no devolución* es un principio de asilo y de protección a los refugiados internacionales claramente establecido.

Mecanismo de seguimiento

Capítulo IX del Convenio

Para garantizar que el Convenio sea implementado eficazmente por las Partes, se establecerá un mecanismo de seguimiento una vez que el Convenio entre en vigor. Este mecanismo estará compuesto por dos órganos:

- ▶ Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica un órgano técnico llamado GREVIO, compuesto por entre 10 y 15 expertos independientes en derechos humanos, igualdad de género, violencia contra la mujer y violencia doméstica, o ayuda y protección a las víctimas. Este grupo estará formado por ciudadanos de las Partes del Convenio y tendrá un equilibrio de género, de disciplinas y geográfico. Su papel será evaluar en qué medida las Partes han aplicado el Convenio.
- Comité de las Partes un órgano político compuesto por los representantes de las Partes del Convenio, quienes elegirán a los miembros del GREVIO a partir de los candidatos nominados por las Partes.

Procedimiento

El GREVIO recibirá informes de las Partes de la Convención basados en el cuestionario que elaborará. También recibirá información de ONGs y de la sociedad civil, de instituciones nacionales para la protección de derechos humanos, del Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, de la Asamblea Parlamentaria y de otros órganos especializados del Consejo de Europa o establecidos por otros instrumentos internacionales, tales como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres. Si la información proporcionada no es suficiente o un tema en particular requiere atención inmediata, el GREVIO podrá llevar a cabo una visita al país en cooperación con las autoridades nacionales del país involucrado.

Sobre la base de la información recibida, el GREVIO redactará un informe para comentarlo con la Parte relacionada. Estos comentarios se tomarán en cuenta en el informe final y el GREVIO presentará las conclusiones al Comité de las Partes. Este Comité podrá adoptar recomendaciones basadas en las conclusiones del GREVIO para que la Parte involucrada las aplique en una fecha específica que demuestre su cumplimiento.

Recomendaciones generales

El GREVIO podrá adoptar recomendaciones que no sean específicas de ninguna de las Partes, pero que aborden asuntos de interés que estén dirigidos a todas las Partes estatales y ofrezcan una orientación clara sobre la implementación eficaz de las disposiciones del Convenio

Participación parlamentaria en el seguimiento

Se invita a los parlamentos nacionales a que participen en el seguimiento del Convenio, en reconocimiento al papel tan importante que desempeñan en su aplicación, y se solicita a las Partes que presenten los informes del GREVIO a los parlamentos para consulta.

Por primera vez en un Convenio del Consejo de Europa, se ha invitado a la Asamblea Parlamentaria para que examine regularmente su aplicación. Esta disposición reconoce el papel importante que ha jugado la Asamblea Parlamentaria al situar el tema de la violencia contra la mujer dentro de la agenda política del Consejo de Europa y los Estados miembros, y su compromiso constante al respecto.

Relación con otros instrumentos internacionales

Capítulo X del Convenio

Esta disposición aborda la relación entre el Convenio y cualquier instrumento internacional para garantizar que coexistan de manera armónica. El Convenio no interfiere en los derechos y obligaciones derivados de las disposiciones de los instrumentos internacionales relacionados con asuntos que también aborde el Convenio, tales como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y sus Protocolos y la Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Opcional. El Convenio está diseñado para fortalecer la protección y el apoyo a las víctimas de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

Se alienta a las Partes del Convenio a que establezcan conjuntamente acuerdos bilaterales o multilaterales en relación con las cuestiones reguladas por el presente Convenio, para reforzar sus disposiciones o facilitar su aplicación.

Cláusulas finales

Capítulo XII del Convenio

Entrada en vigor

El Convenio está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, Estados no miembros que hayan participado en su elaboración (Canadá, Santa Sede, Japón, México y Estados Unidos) y la Unión Europea.

Entrará en vigor una vez que haya sido firmado y ratificado por diez Estados, ocho de los cuales deben ser Estados miembros del Consejo de Europa.

Adhesión

Una vez que haya entrado en vigor, cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa podrá ser invitado a acceder al Convenio.

Reservas

Las Partes pueden emitir reservas únicamente a los artículos para los cuales esté permitido expresamente y durante un periodo máximo de cinco años, renovable solo una vez. La posibilidad de formular reservas deberá permitir que tantos Estados como sea posible ratifiquen el Convenio, mientras toman más tiempo para adaptar su legislación sobre temas específicos.

Se podrán formular reservas respecto a las siguientes disposiciones:

- Artículo 30 (Indemnización), párrafo 2;
- Artículo 44 (Competencia), párrafos 1.e, 3 y 4;
- Artículo 55 (Procedimientos ex parte y ex oficio), párrafo 1, respecto al Artículo 35 en lo que se refiere a delitos menores;
- Artículo 58 (Prescripción) respecto a los Artículos 37, 38 y 39;
- Artículo 59 (Estatuto de residente).

Las Partes también pueden reservarse el derecho a aplicar sanciones no penales respecto al Artículo 33 (violencia psicológica) y el Artículo 34 (acoso).

Las reservas se deben realizar cuando el Convenio haya sido firmado o ratificado y se pueden retirar mediante una declaración al Secretario General del Consejo de Europa.

Después de cinco años, las reservas se cancelarán a menos que hayan sido renovadas. Si una Parte decide renovar sus reservas, deberá informar al GREVIO de las razones para ello.

Palabras finales de la Secretaria General Adjunta del Consejo de Europa

No puede haber duda al respecto: la violencia contra la mujer y la violencia doméstica son problemas que afectan a todas las áreas de la sociedad y se extienden a todos nuestros Estados



miembros. La violencia sexual y la violación, el acoso sexual, los matrimonios forzosos, la mutilación genital femenina, el abuso físico, sexual y psicológico por las parejas, así como el aborto y la esterilización forzosos son una triste realidad para demasiadas mujeres en Europa y el resto del mundo.

El Convenio de Estambul se basa en el entendimiento de que la violencia contra las mujeres es una forma de violencia de género que se comete contra las mujeres debido a que son mujeres, y que la mujer está más afectada que el hombre por la violencia en cuestión. Debido a que lo que está en juego aquí son los derechos humanos, los Estados tienen el deber de hacer frente a todas las formas de violencia involucradas y tomar las medidas necesarias para evitarla, proteger a las víctimas y perseguir a los autores. Debemos ser claros: no puede haber una verdadera igualdad entre hombres y mujeres si la mujer sufre violencia de género a gran escala y los organismos e instituciones estatales hacen la vista gorda.

A pesar de que el Convenio de Estambul aborda las formas de violencia que se cometen contra las mujeres, no deja de lado el hecho de que los hombres, los niños y las personas mayores también pueden estar

expuestos a abusos dentro de la familia. Para ofrecer el apoyo y la protección a todos aquellos que lo necesiten, se alienta a las Partes del Convenio de Estambul a que apliquen las medidas que establece para todas las víctimas de la violencia doméstica.

La Asamblea Parlamentaria ha pretendido desde hace tiempo promover la igualdad de género y exhorta a los gobiernos a que afronten los problemas urgentes que presenta la discriminación contra las mujeres. Al reconocer la violencia contra las mujeres como un gran obstáculo para la igualdad de género, una violación de los derechos humanos y una amenaza para nuestras sociedades, la Asamblea desempeñó un papel significativo al fomentar el establecimiento de un conjunto integral de normas jurídicamente vinculantes para combatir la violencia, tanto antes como durante las negociaciones del Convenio de Estambul. En parte, este tratado constituye la culminación de estos esfuerzos y la serie de medidas internacionales más importantes capaces de generar un cambio en este ámbito. Cuento con el compromiso continuo de la Asamblea para promover activamente el Convenio. La negociación del texto generó un impulso político poderoso para combatir la violencia contra las mujeres. Es esencial que fomentemos ese impulso, de manera que nos aseguremos que el tratado entre en vigor lo antes posible.

Con este Manual, los parlamentarios cuentan con una herramienta práctica para divulgar más ampliamente el Convenio de Estambul y explicar sus disposiciones y las razones por las cuales son tan importantes. Estoy segura de que encontrarán los argumentos convincentes que requiere la situación. Las mujeres en Europa y en el resto del mundo cuentan con su apoyo.

Gabriella Battaini-Dragoni Secretaria General Adjunta del Consejo de Europa

Anexo I

Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica

(STCE No. 210)

Estambul, 11 de mayo de 2011

Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás signatarios del presente Convenio,

Recordando el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (STE nº 5, 1950) y sus Protocolos, la Carta Social Europea (STE nº 35, 1961, revisada en 1996, STE nº 163), el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (STCE nº 197, 2005) y el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (STCE nº 201, 2007);

Recordando las siguientes recomendaciones del Consejo de Ministros a los Estados del Consejo de Europa: Recomendación Rec(2002)5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia, Recomendación CM/Rec(2007)17 sobre normas y mecanismos de igualdad entre las mujeres y los hombres, Recomendación CM/Rec(2010)10 sobre el papel de las mujeres y de los hombres en la prevención y solución de conflictos y la consolidación de la paz, y las demás recomendaciones pertinentes;

Teniendo en cuenta el volumen creciente de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que establece normas importantes en materia de violencia contra las mujeres;

Considerando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ("CEDCM", 1979) y su Protocolo facultativo (1999) así como la Recomendación general nº 19 del Comité de la CEDCM sobre la violencia contra la mujer, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989) y sus Protocolos facultativos (2000) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas Discapacitadas (2006);

Considerando el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002);

Recordando los principios básicos del derecho humanitario internacional, y en particular el Convenio relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra (1949) y sus Protocolos adicionales I y II (1977);

Condenando toda forma de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica;

Reconociendo que la realización de jure y de facto de la igualdad entre mujeres y hombres es un elemento clave de la prevención de la violencia contra las mujeres;

Reconociendo que la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación;

Reconociendo que la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género, y que la violencia contra las mujeres es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres;

Reconociendo con profunda preocupación que las mujeres y niñas se exponen a menudo a formas graves de violencia como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzoso, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del "honor" y las mutilaciones genitales, que constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres;

Reconociendo las violaciones constantes de los derechos humanos en situación de conflictos armados que afectan a la población civil, y en particular a las mujeres, en forma de violaciones y de violencias sexuales generalizadas o sistemáticas y el aumento potencial de la violencia basada en el género tanto antes como después de los conflictos;

Reconociendo que las mujeres y niñas están más expuestas que los hombres a un riesgo elevado de violencia basada en el género;

Reconociendo que la violencia doméstica afecta a las mujeres de manera desproporcionada y que los hombres pueden ser también víctimas de violencia doméstica;

Reconociendo que los niños son víctimas de la violencia doméstica, incluso como testigos de violencia dentro de la familia;

Aspirando a crear una Europa libre de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica;

Han convenido en lo siguiente:

Capítulo I – Objetivos, definiciones, igualdad y no discriminación, obligaciones generales

Artículo 1 – Objetivos del Convenio

- 1 Los objetivos del presente Convenio son:
 - a proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica:
 - b contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluida mediante la autonomía de las mujeres;
 - c concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;
 - d promover la cooperación internacional para eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;
 - e apoyar y ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz para adoptar un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;
- 2 Para garantizar una aplicación efectiva de sus disposiciones por las Partes, el presente Convenio crea un mecanismo de seguimiento específico.

Artículo 2 – Ámbito de aplicación del Convenio

- 1 El presente Convenio se aplicará a todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada.
- 2 Se alienta a las Partes a aplicar el presente Convenio a todas las víctimas de violencia doméstica. Las Partes prestarán especial atención a las mujeres víctimas de violencia basada en el género en la aplicación del presente Convenio.
- 3 El presente Convenio se aplicará en tiempo de paz y en situación de conflicto armado.

Artículo 3 – Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- a por "violencia contra las mujeres" se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;
- b por "violencia doméstica" se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;
- por "género" se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;
- d por "violencia contra las mujeres por razones de género" se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;

- e por "víctima" se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b;
- f el término "mujer" incluye a las niñas menores de 18 años.

Artículo 4 – Derechos fundamentales, igualdad y no discriminación

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para promover y proteger el derecho de todos, en particular de las mujeres, a vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.
- 2 Las Partes condenan todas las formas de discriminación contra las mujeres y tomarán, sin demora, las medidas legislativas y otras para prevenirla, en particular:
 - indicando en sus constituciones nacionales o en cualquier otro texto legislativo adecuado el principio de la igualdad entre mujeres y hombres, garantizando la aplicación efectiva del mencionado principio;
 - prohibiendo la discriminación contra las mujeres, recurriendo incluso, en su caso, a sanciones;
 - derogando todas las leyes y prácticas que discriminan a la mujer.
- 23 La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular las medidas para proteger los derechos de las víctimas, deberá asegurarse sin discriminación alguna, basada en particular en el sexo, el género, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatuto de emigrante o de refugiado, o cualquier otra situación.
- 4 Las medidas específicas necesarias para prevenir y proteger a las mujeres contra la violencia por razones de género no se consideran discriminatorias en el presente Convenio.

Artículo 5 – Obligaciones del Estado y diligencia debida

- 1 Las Partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación.
- 2 Las Partes tomarán las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales.

Artículo 6 – Políticas sensibles al género

Las Partes se comprometen a incluir un enfoque de género en la aplicación y la evaluación del impacto de las disposiciones del presente Convenio y a promover y aplicar de manera efectiva políticas de igualdad entre mujeres y hombres y para la adquisición de autonomía de las mujeres.

Capítulo II - Políticas integradas y recogida de datos

Artículo 7 – Políticas globales y coordinadas

- Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para adoptar y poner en práctica políticas nacionales efectivas, globales y coordinadas, incluyendo todas las medidas pertinentes para prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, y ofrecer una respuesta global a la violencia contra las mujeres.
- 2 Las Partes velarán por que las políticas mencionadas en el apartado 1 pongan los derechos de la víctima en el centro de todas las medidas y se apliquen por medio de una cooperación efectiva entre todas las agencias, instituciones y organizaciones pertinentes.

3 Las medidas tomadas conforme al presente artículo deberán implicar, en su caso, a todos los actores pertinentes como las agencias gubernamentales, los parlamentos y las autoridades nacionales, regionales y locales, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 8 – Recursos financieros

Las Partes dedicarán recursos financieros y humanos adecuados para la correcta aplicación de políticas integradas, medidas y programas dirigidos a prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluidos los que realicen las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.

Artículo 9 – Organizaciones no gubernamentales y sociedad civil

Las Partes reconocerán, fomentarán y apoyarán, a todos los niveles, el trabajo de las organizaciones no gubernamentales pertinentes y de la sociedad civil que sean activas en la lucha contra la violencia contra las mujeres y establecerán una cooperación efectiva con dichas organizaciones.

Artículo 10 – Órgano de coordinación

- 1 Las Partes designarán o crearán una o varias entidades oficiales responsables de la coordinación, aplicación, seguimiento y evaluación de políticas y medidas tomadas para prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el presente Convenio. Estas entidades coordinarán la recogida de datos a que se refiere el artículo 11, y analizarán y difundirán los resultados.
- 2 Las Partes velarán por que las entidades designadas o creadas con arreglo al presente artículo reciban informaciones de naturaleza general relativas a las medidas tomadas conforme al capítulo VIII.
- 3 Las Partes velarán por que las entidades designadas o creadas con arreglo al presente artículo tengan capacidad para comunicar directamente y fomentar relaciones con sus homólogos de las otras Partes.

Artículo 11 – Recogida de datos e investigación

- 1 A los fines de la aplicación del presente Convenio, las Partes se comprometen a:
 - a recoger los datos estadísticos detallados pertinentes, a intervalos regulares, sobre los asuntos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio;
 - b apoyar la investigación en los ámbitos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, con el fin de estudiar sus causas profundas y sus efectos, su frecuencia y los índices de condena, así como la eficacia de las medidas tomadas para aplicar el presente Convenio.
- 2 Las Partes se esforzarán por realizar encuestas basadas en la población, a intervalos regulares, para evaluar la amplitud y las tendencias de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 3 Las Partes proporcionarán las informaciones recogidas con arreglo al presente artículo al grupo de expertos a que se refiere el artículo 66 del presente Convenio, con el fin de estimular la cooperación internacional y permitir una comparación internacional.
- 4 Las Partes velarán por que las informaciones recogidas con arreglo al presente artículo se pongan a disposición del público.

Capítulo III - Prevención

Artículo 12 – Obligaciones generales

Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres.

- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prevenir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio por toda persona física o jurídica.
- 3 Todas las medidas tomadas conforme al presente capítulo tendrán en cuenta y tratarán las necesidades específicas de las personas que sean vulnerables debido a circunstancias particulares, y pondrán en su centro los derechos humanos de todas las víctimas.
- 4 Las Partes tomarán las medidas necesarias para animar a todos los miembros de la sociedad, en particular los hombres y los niños, a contribuir activamente a la prevención de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 5 Las Partes velarán por que no se considere que la cultura, las costumbres, la religión, la tradición o el supuesto "honor" justifican actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 6 Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover programas y actividades para la autonomía de la mujer.

Artículo 13 – Sensibilización

- Las Partes promoverán o dirigirán, regularmente y a todos los niveles, campañas o programas de sensibilización, incluso en cooperación con las instituciones nacionales de derechos humanos y las entidades competentes en materia de igualdad, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales, en particular las organizaciones de mujeres, en su caso, para incrementar la concienciación y la comprensión por el público en general de las distintas manifestaciones de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio y sus consecuencias en los menores, y de la necesidad de prevenirlas.
- 2 Las Partes garantizarán la amplia difusión entre el público en general de información sobre las medidas disponibles para prevenir

los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Artículo 14 – Educación

- 1 Las Partes emprenderán, en su caso, las acciones necesarias para incluir en los programas de estudios oficiales y a todos los niveles de enseñanza material didáctico sobre temas como la igualdad entre mujeres y hombres, los papeles no estereotipados de los géneros, el respeto mutuo, la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales, la violencia contra las mujeres por razones de género, y el derecho a la integridad personal, adaptado a la fase de desarrollo de los alumnos.
- 2 Las Partes emprenderán las acciones necesarias para promover los principios mencionados en el apartado 1 en las estructuras educativas informales así como en las estructuras deportivas, culturales y de ocio, y en los medios de comunicación.

Artículo 15 – Formación de profesionales

- Las Partes impartirán o reforzarán la formación adecuada de los profesionales pertinentes que traten con víctimas o autores de todos los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, en materia de prevención y detección de dicha violencia, igualdad entre mujeres y hombres, necesidades y derechos de las víctimas, así como sobre la manera de prevenir la victimización secundaria.
- 2 Las Partes fomentarán la inclusión en la formación a que se refiere el apartado 1 de una formación en materia de cooperación coordinada e interinstitucional con el fin de permitir una gestión global y adecuada de las directrices en los asuntos de violencia incluidos en el ámbito del presente Convenio.

Artículo 16 – Programas preventivos de intervención y tratamiento

1 Las Partes tomarán medidas legislativas u otras para crear o apoyar programas dirigidos a enseñar a quienes ejerzan la violencia

- doméstica a adoptar un comportamiento no violento en las relaciones interpersonales para prevenir nuevas violencias y cambiar los esquemas de comportamiento violentos.
- 2 Las Partes tomarán medidas legislativas u otras necesarias para crear o apoyar programas de tratamiento dirigidos a prevenir la reincidencia de los autores de delitos, en particular los autores de delitos de carácter sexual.
- Al tomar las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2, las Partes velarán por que la seguridad, el apoyo y los derechos humanos de las víctimas sean una prioridad y que, en su caso, se creen y apliquen esos programas en estrecha coordinación con los servicios especializados en el apoyo a las víctimas.

Artículo 17 – Participación del sector privado y los medios de comunicación

- Las Partes animarán al sector privado, al sector de las tecnologías de la información y de la comunicación y a los medios de comunicación, respetando la libertad de expresión y su independencia, a participar en la elaboración y aplicación de políticas, así como a establecer líneas directrices y normas de autorregulación para prevenir la violencia contra las mujeres y reforzar el respeto de su dignidad.
- 2 Las Partes desarrollarán y promoverán, en cooperación con los actores del sector privado, las capacidades de niños, padres y educadores para hacer frente a un entorno de tecnologías de la información y de la comunicación que da acceso a contenidos degradantes de carácter sexual o violento que pueden ser nocivos.

Capítulo IV - Protección y apoyo

Artículo 18 – Obligaciones generales

1 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proteger a todas las víctimas contra cualquier nuevo acto de violencia.

- Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias, conforme a su derecho interno, para velar por que existan mecanismos adecuados para poner en práctica una cooperación eficaz entre todos los organismos estatales pertinentes, incluidas las autoridades judiciales, los fiscales, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las autoridades locales y regionales, así como las organizaciones no gubernamentales y las demás organizaciones o entidades pertinentes para la protección y el apoyo a las víctimas y testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, remitiéndose incluso a los servicios de apoyo generales y especializados a que se refieren los artículos 20 y 22 del presente Convenio.
- 3 Las Partes velarán por que las medidas tomadas conforme al presente capítulo:
 - se basen en una comprensión fundamentada en el género de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, y se concentren en los derechos humanos y la
 - seguridad de la víctima;
 - e basen en un enfoque integrado que tome en cuenta la relación entre las víctimas, los autores de los delitos, los niños y su entorno social más amplio;
 - estén dirigidas a evitar la victimización secundaria;
 - estén dirigidas a la autonomía e independencia económica de las mujeres víctimas de violencia;
 - permitan, en su caso, el establecimiento de un conjunto de servicios de protección y apoyo en los mismos locales;
 - respondan a las necesidades específicas de las personas vulnerables, incluso los hijos de las víctimas, y sean accesibles para ellos.
- 4 La prestación de servicios no debe depender de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales ni de testimoniar contra cualquier autor de delito.

5 Las Partes tomarán las medidas adecuadas para garantizar la protección consular u otra, y un apoyo a sus nacionales y a las demás víctimas que tengan derecho a la protección conforme a las obligaciones derivadas del derecho internacional.

Artículo 19 – Información

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas reciban una información adecuada y en el momento oportuno sobre los servicios de apoyo y las medidas legales disponibles en una lengua que comprendan.

Artículo 20 – Servicios de apoyo generales

- Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan acceso a servicios que faciliten su restablecimiento. Estas medidas deberían incluir, en caso necesario, servicios como el asesoramiento jurídico y psicológico, la asistencia financiera, los servicios de alojamiento, la educación, la formación y la asistencia en materia de búsqueda de empleo.
- 2 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan acceso a servicios de salud y servicios sociales, que los servicios dispongan de recursos adecuados y que los profesionales estén formados para proporcionar una asistencia a las víctimas y orientarlas hacia servicios adecuados.

Artículo 21 – Apoyo en materia de denuncias individuales/colectivas

Las Partes velarán por que las víctimas se beneficien de información sobre los mecanismos regionales e internacionales de demandas individuales/colectivas aplicables y del acceso a mecanismos. Las Partes promoverán la puesta a disposición de un apoyo sensible y consciente a las víctimas en la presentación de sus demandas.

Artículo 22 – Servicios de apoyo especializado

1 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para suministrar y adecuar, según un reparto geográfico adecuado,

- servicios de apoyo especializado inmediatos, a corto o largo plazo, a toda víctima que haya sido objeto de cualquier acto de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 2 Las Partes suministrarán o adecuarán servicios de apoyo especializados para todas las mujeres víctimas de violencia y sus hijos.

Artículo 23 – Refugios

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para permitir la creación de refugios apropiados, fácilmente accesibles y en número suficiente, para ofrecer alojamiento seguro a las víctimas, en particular las mujeres y sus hijos, y para ayudarlas de manera eficaz.

Artículo 24 – Guardias telefónicas

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para establecer a nivel nacional guardias telefónicas gratuitas, accesibles las 24 horas del día, siete días por semana, para proporcionar a las personas que llamen, confidencialmente y respetando su anonimato, consejos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Artículo 25 – Apoyo a las víctimas de violencia sexual

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para permitir la creación de centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violaciones o de violencias sexuales, apropiados, fácilmente accesibles y en número suficiente, para realizarles un reconocimiento médico y médico forense, un apoyo vinculado al traumatismo y consejos.

Artículo 26 – Protección y apoyo a los niños testigos

1 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en la oferta de servicios de protección y apoyo a las víctimas, se tengan en cuenta adecuadamente los derechos y necesidades de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2 Las medidas tomadas con arreglo al presente artículo incluirán los consejos psicosociales adaptados a la edad de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio y tendrán en cuenta debidamente el interés superior del niño.

Artículo 27 – Denuncia

Las Partes tomarán las medidas necesarias para alentar a toda persona testigo de la comisión de cualquier acto de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, o que tenga serias razones para creer que se podría cometer algún acto o que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos, para que lo denuncie a las organizaciones u autoridades competentes.

Artículo 28 – Denuncia por profesionales

Las Partes tomarán las medidas necesarias para que las normas de confidencialidad impuestas por sus legislaciones internas a ciertos profesionales no impidan, en condiciones apropiadas, hacer una denuncia a las organizaciones u autoridades competentes si tienen razones serias para creer que se ha cometido un acto grave de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio y que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos graves de violencia.

Capítulo V – Derecho material

Artículo 29 – Acciones y recursos civiles

- 1 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra el autor del delito.
- 2 Con arreglo a los principios generales de derecho internacional, las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra las autoridades estatales que hubieran incumplido su deber de tomar

medidas preventivas o de protección necesarias dentro del límite de sus poderes.

Artículo 30 – Indemnización

- 1 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan derecho a solicitar una indemnización por parte de los autores de todo delito previsto en el presente Convenio.
- 2 El Estado debería conceder una indemnización adecuada a quienes hayan sufrido graves daños contra su integridad física o a la salud, en la medida en que el perjuicio no esté cubierto por otras fuentes, en particular por el autor del delito, los seguros o los servicios sociales y médicos financiados por el Estado. Esto no impide a las Partes requerir al autor del delito el reembolso de la indemnización concedida, siempre que la seguridad de la víctima se tenga en cuenta de manera adecuada.
- 3 Las medidas tomadas con arreglo al apartado 2 deberán garantizar la concesión de la indemnización en un plazo razonable.

Artículo 31 – Custodia, derecho de visita y seguridad

- 1 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, se tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 2 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños.

Artículo 32 – Consecuencias civiles de los matrimonios forzosos

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que los matrimonios contraídos recurriendo a la fuerza puedan ser anulables, anulados o disueltos sin que esto suponga para la víctima cargas económicas o administrativas excesivas.

Artículo 33 – Violencia psicológica

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de atentar gravemente contra la integridad psicológica de una persona mediante coacción o amenazas.

Artículo 34 – Acoso

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a esta a temer por su seguridad.

Artículo 35 – Violencia física

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de ejercer actos de violencia física sobre otra persona.

Artículo 36 – Violencia sexual, incluida la violación

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionadamente:
 - a la penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto;
 - b los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona;
 - c el hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.
- 2 El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes.
- 3 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las disposiciones del apartado 1 se apliquen también

contra los cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, de conformidad con su derecho interno.

Artículo 37 – Matrimonios forzosos

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de obligar a un adulto o un menor a contraer matrimonio.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de engañar a un adulto o un menor para llevarlo al territorio de una Parte o de un Estado distinto a aquel en el que reside con la intención de obligarlo a contraer matrimonio.

Artículo 38 – Mutilaciones genitales femeninas

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de modo intencionado:

- a la escisión, infibulación o cualquier otra mutilación de la totalidad o parte de los labios mayores, labios menores o clítoris de una mujer;
- b el hecho de obligar a una mujer a someterse a cualquiera de los actos enumerados en el punto a) o de proporcionarle los medios para dicho fin;
- el hecho de incitar u obligar a una niña a someterse a cualquiera de los actos enumerados en el punto a) o de proporcionarle los medios para dicho fin.

Artículo 39 – Aborto y esterilización forzosos

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de modo intencionado:

a la práctica de un aborto a una mujer sin su consentimiento previo e informado;

b el hecho de practicar una intervención quirúrgica que tenga por objeto o por resultado poner fin a la capacidad de una mujer de reproducirse de modo natural sin su consentimiento previo e informado o sin su entendimiento del procedimiento.

Artículo 40 – Acoso sexual

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales.

Artículo 41 – Asistencia o complicidad y tentativa

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando sea intencionada, la asistencia o la complicidad en la comisión de los delitos previstos en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 a y 39 del presente Convenio.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando sea intencionado, la tentativa de comisión de los delitos previstos en los artículos 35, 36, 37, 38 a y 39 del presente Convenio.

Artículo 42 – Justificación inaceptable de los delitos penales, incluidos los delitos cometidos supuestamente en nombre del "honor".

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que, en los procedimientos penales abiertos por la comisión de uno de los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, no se considere a la cultura, la costumbre, la religión, la tradición o el supuesto "honor" como justificación de dichos actos. Ello abarca, en especial, las alegaciones según las cuales la víctima habría transgredido las normas o costumbres culturales, religiosas, sociales o tradicionales relativas a un comportamiento apropiado.

2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la incitación hecha por cualquier persona a un menor para que cometa cualquiera de los actos mencionados en el apartado 1 no disminuya la responsabilidad penal de dicha persona en relación con los actos cometidos.

Artículo 43 – Sanción de los delitos penales

Los delitos previstos en el presente Convenio se sancionarán con independencia de la relación existente entre la víctima y el autor del delito.

Artículo 44 – Competencia

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquiera de los delitos previstos en el presente Convenio cuando el delito sea cometido:
 - a en su territorio; o
 - b a bordo de un buque que enarbole su pabellón; o
 - c a bordo de una aeronave matriculada de conformidad con sus leyes internas; o
 - d por uno de sus nacionales; o
 - e por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio.
- 2 Las Partes se esforzarán por adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquiera de los delitos previstos en el presente Convenio cuando la víctima del delito sea uno de sus nacionales o una persona con residencia habitual en su territorio.
- A efectos de la persecución de los delitos previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que su competencia no esté subordinada a la condición de que los hechos también estén tipificados en el territorio en el que se hayan cometido.

- A efectos de la persecución de los delitos previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que su competencia con respecto a los puntos d y e del apartado 1 no esté subordinada a la condición de que la apertura de diligencias venga precedida de una demanda de la víctima o de una denuncia del Estado del lugar en el que el delito haya sido cometido.
- Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquiera de los delitos previstos en el presente Convenio en los casos en los que el presunto autor se encuentre presente en su territorio y no pueda ser extraditado a otro Estado Parte únicamente por razón de su nacionalidad.
- Cuando varias Partes reivindiquen su competencia con respecto a un presunto delito de los previstos en el presente Convenio, las Partes en cuestión se pondrán de acuerdo, en su caso, a efectos de determinar aquella que se encuentre en mejor situación de tramitar las diligencias.
- 7 Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye ninguna competencia penal ejercida por una Parte de conformidad con su legislación interna.

Artículo 45 – Sanciones y medidas

- Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los delitos previstos en el presente Convenio sean castigados con sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, según su gravedad. Estas incluirán, en su caso, las penas privativas de libertad que pueden dar lugar a la extradición.
- 2 Las Partes podrán adoptar otras medidas en relación con los autores de los delitos, tales como:
 - el seguimiento o la vigilancia de la persona condenada;

 la pérdida de sus derechos dimanantes de la patria potestad si el interés superior del menor, que puede incluir la seguridad de la víctima, no se puede garantizar de ninguna otra forma.

Artículo 46 – Circunstancias agravantes

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las circunstancias que se expresan a continuación, siempre que no sean de por sí elementos constitutivos del delito, de conformidad con las disposiciones aplicables de su derecho interno, puedan ser tomadas en consideración como circunstancias agravantes en el momento de la determinación de las penas correspondientes a los delitos previstos en el presente Convenio:

- a que el delito se haya cometido contra un cónyuge o pareja de hecho actual o antiguo, de conformidad con el derecho interno, por un miembro de la familia, una persona que conviva con la víctima o una persona que abuse de su autoridad;
- b que el delito, o los delitos conexos, se haya cometido de forma reiterada;
- c que el delito se haya cometido contra una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad por la concurrencia de particulares circunstancias;
- d que el delito se haya cometido contra o en presencia de un menor;
- e que el delito se haya cometido por dos o más personas actuando conjuntamente;
- f que el delito haya sido precedido o se haya acompañado de una violencia de extrema gravedad;
- g que el delito se haya cometido mediante la utilización o la amenaza de un arma;
- h que el delito haya provocado graves daños físicos o psicológicos a la víctima:

 que el autor haya sido condenado anteriormente por hechos de similar naturaleza.

Artículo 47 – Condenas en otra Parte

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para considerar la posibilidad de tener en cuenta, en el marco de la apreciación de la pena, las condenas firmes dictadas en otra de las Partes por los delitos previstos en el presente Convenio.

Artículo 48 – Prohibición de modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos o imposición de condenas.

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que, en el caso de que se condene al pago de una multa, se tenga debidamente en cuenta la capacidad del autor del delito para hacer frente a las obligaciones económicas que tenga contraídas con la víctima.

Capítulo VI – Investigación, procedimientos, derecho procesal y medidas de protección.

Artículo 49 – Obligaciones generales

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la investigación y los procedimientos judiciales relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio se lleven a cabo sin demoras injustificadas, sin perjuicio del derecho de la víctima a todas las fases del proceso penal.

2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de los derechos humanos y teniendo en cuenta la perspectiva de género en este tipo de violencia, para garantizar una investigación y un procedimiento efectivos por los delitos previstos en el presente Convenio.

Artículo 50 – Respuesta inmediata, prevención y protección

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes respondan de forma rápida y eficaz a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio ofreciendo protección adecuada e inmediata a las víctimas.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes tomen de forma rápida y adecuada medidas de prevención y protección frente a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluidas las medidas operativas preventivas y la recogida de pruebas.

Artículo 51 – Valoración y gestión de riesgos

- Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que todas las autoridades pertinentes puedan llevar a cabo una valoración del riesgo de letalidad, de la gravedad de la situación y del riesgo de reincidencia de la violencia a efectos de gestionar el riesgo y garantizar, en su caso, la coordinación de la seguridad y el apoyo.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la valoración mencionada en el apartado 1 tenga debidamente en cuenta, en todas las fases de la investigación y de la aplicación de las medidas de protección, el hecho de que el autor de actos de violencia incluidos en el campo de aplicación del presente Convenio posea o tenga acceso a armas de fuego.

Artículo 52 – Órdenes urgentes de prohibición

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las autoridades competentes dispongan de la facultad de ordenar, en situaciones de peligro inmediato, que el autor del acto de violencia doméstica abandone la residencia de la víctima o de la persona en peligro por un periodo de tiempo determinado y de prohibir que el autor entre en el domicilio de la víctima o de la persona en peligro o contacte con ella. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo deberán dar prioridad a la seguridad de las víctimas o personas en peligro.

Artículo 53 – Mandamientos u órdenes de protección

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio puedan beneficiarse de mandamientos u órdenes de protección adecuados.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los mandamientos u órdenes de protección mencionados en el apartado 1:
 - ofrezcan una protección inmediata y no supongan una carga económica o administrativa excesiva para la víctima;
 - tengan efecto por un periodo determinado o hasta su modificación o revocación;
 - en su caso, se dicten sin audiencia a la otra parte y con efecto inmediato;
 - puedan disponerse de forma independiente o acumulable a otros procedimientos judiciales,
 - puedan introducirse en procesos judiciales subsiguientes
- 3 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los mandamientos u órdenes de protección dictados de conformidad con el apartado 1 sean objeto de sanciones legales, efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 54 – Investigación y pruebas

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que en cualquier procedimiento, civil o penal, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento de la víctima no sean admitidas salvo que sea pertinente y necesario.

Artículo 55 – Procedimientos ex parte y ex oficio

- 1 Las Partes velarán por que las investigaciones o procedimientos relativos a los delitos previstos en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio no dependan totalmente de una denuncia o demanda de la víctima cuando el delito se hubiera cometido, en parte o en su totalidad, en su territorio, y por que el procedimiento pueda continuar su tramitación incluso cuando la víctima se retracte o retire su denuncia.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar, de acuerdo con las condiciones previstas en su derecho interno, la posibilidad de que las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y los consejeros especializados en violencia doméstica puedan asistir y/o apoyar a las víctimas, a petición de éstas, a lo largo de las investigaciones y procedimientos judiciales relativos a los delitos previstos en el presente Convenio.

Artículo 56 – Medidas de protección

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarios para proteger los derechos e intereses de las víctimas, incluidas sus necesidades específicas cuando actúen en calidad de testigos, en todas las fases de las investigaciones y procedimientos judiciales, en especial:
 - a velando por que tanto ellas como sus familiares y testigos de cargo estén al amparo de los riesgos de intimidación, represalias y nueva victimización;
 - b velando por que las víctimas sean informadas, al menos en los casos en que las víctimas y sus familiares podrían estar en

- peligro, cuando el autor del delito se evada o salga en libertad de forma temporal o definitiva;
- c manteniéndolas informadas, según las condiciones establecidas en su derecho interno, de sus derechos y de los servicios existentes a su disposición, así como del curso dado a su demanda, de los cargos imputados, del desarrollo general de la investigación o del procedimiento y de su papel en el mismo, y de la resolución recaída;
- d dando a las víctimas, de conformidad con las normas procedimentales de su derecho interno, la posibilidad de ser oídas, de presentar elementos de prueba y de exponer sus puntos de vista, necesidades y preocupaciones, directamente o a través de un intermediario, y de que éstos sean examinados;
- e proporcionando a las víctimas una asistencia adecuada para que sus derechos e intereses sean debidamente expuestos y considerados:
- f velando por que se puedan adoptar medidas para proteger la vida privada y la imagen de la víctima;
- g velando por que, siempre que sea posible, se evite el contacto entre las víctimas y los autores de los delitos en la sede de los tribunales o de los locales de las fuerzas y cuerpos de seguridad;
- h proporcionando a las víctimas intérpretes independientes y competentes, cuando las víctimas sean parte en el procedimiento o cuando aporten elementos de prueba;
- permitiendo a las víctimas declarar ante el tribunal, de conformidad con las normas de su derecho interno, sin estar presente, o al menos sin que el presunto autor del delito esté presente, especialmente recurriendo a las tecnologías de la comunicación adecuadas, si se dispone de ellas.
- Se deberán disponer, en su caso, medidas de protección específicas que tengan en consideración el interés superior del menor que haya sido víctima y testigo de actos de violencia contra la mujer y de violencia doméstica.

Artículo 57 – Asistencia jurídica

Las Partes velarán por que las víctimas tengan derecho a asistencia jurídica y ayuda legal gratuita según las condiciones previstas en su derecho interno.

Artículo 58 – Prescripción

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias a efectos de que el plazo de prescripción para instar un procedimiento relativo a los delitos previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio tenga una duración suficiente y proporcional a la gravedad del delito de que se trate, a fin de permitir la tramitación eficaz del procedimiento, después de que la víctima haya adquirido la mayoría de edad.

Capítulo VII - Migración y asilo

Artículo 59 - Estatuto de residente

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que se conceda a las víctimas, cuyo estatuto de residente dependa del de su cónyuge o de su pareja de hecho, de conformidad con su derecho interno, previa petición, un permiso de residencia autónomo, en el caso de disolución del matrimonio o de la relación, en situaciones particularmente difíciles, con independencia de la duración del matrimonio o de la relación. Las condiciones relativas a la concesión y a la duración del permiso de residencia autónomo se establecerán de conformidad con el derecho interno.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas puedan obtener la suspensión de los procedimientos de expulsión iniciados por causa de que su estatuto de residente dependa del de su cónyuge o de su pareja de hecho, de conformidad con su derecho interno, con el fin de permitirles solicitar un permiso de residencia autónomo.

- 3 Las Partes expedirán un permiso de residencia renovable a las víctimas, en al menos una de las situaciones siguientes:
 - a cuando la autoridad competente considere que su estancia es necesaria con respecto a su situación personal;
 - b cuando la autoridad competente considere que su estancia es necesaria a los fines de cooperación con las autoridades competentes en el marco de una investigación o de procedimientos penales.
- Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de matrimonios forzosos llevadas a otro país a fines de celebración de dichos matrimonios, y que pierdan, en consecuencia su estatuto de residente en el país en que residan habitualmente, puedan recuperar este estatuto.

Artículo 60 – Solicitudes de asilo basadas en el género

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la violencia contra las mujeres basada en el género pueda reconocerse como una forma de persecución en el sentido del artículo 1, A (2) del Convenio, relativo al estatuto de los refugiados de 1951 y como una forma de daño grave que da lugar a una protección complementaria o subsidiaria.
- 2 Las Partes velarán por la aplicación a cada uno de los motivos del Convenio de una interpretación sensible con respecto al género y por que los solicitantes de asilo puedan obtener el estatuto de refugiado en los casos en que haya quedado establecido que el riesgo de persecución está basado en uno o varios de esos motivos, conforme a los instrumentos pertinentes aplicables.
- 3 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para desarrollar procedimientos de acogida sensibles al género y servicios de apoyo a los solicitantes de asilo, así como directrices basadas en el género y procedimientos de asilo sensibles al género, incluidos los relativos a la obtención del estatuto de refugiado y a la solicitud de protección internacional.

Artículo 61 – La no devolución

- 1 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para respetar el principio de no devolución, conforme a las obligaciones existentes derivadas del derecho internacional.
- Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de violencia contra las mujeres necesitadas de protección, con independencia de su condición o de su lugar de residencia, no puedan ser devueltas en circunstancia alguna a un país en el que su vida pudiera estar en peligro o en el que pudieran ser víctimas de tortura o de tratos o daños inhumanos o degradantes.

Capítulo VIII - Cooperación internacional

Artículo 62 – Principios generales

- Las Partes cooperarán para celebrar acuerdos, conforme a las disposiciones del presente Convenio y en aplicación de los instrumentos internacionales y regionales pertinentes, relativos a la cooperación en materia civil y penal, basados en legislaciones uniformes o recíprocas y en su derecho interno, en la medida más amplia posible, a los fines de:
 - a prevenir, combatir y perseguir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio;
 - b proteger y asistir a las víctimas;
 - c llevar a cabo investigaciones o procedimientos en relación con los delitos establecidos en virtud del presente Convenio;
 - d aplicar las sentencias civiles y penales pertinentes dictadas por las autoridades judiciales de las Partes, incluidas las órdenes de protección.
- 2 Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de un delito establecido conforme al presente Convenio y que haya sido cometido en el territorio de una Parte distinta de aquel del que ellas sean residentes, puedan

- presentar denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia.
- En el caso de que una Parte que subordina la asistencia judicial en materia penal, la extradición o la ejecución de sentencias civiles o penales dictadas por otra de las Partes en el presente Convenio a la existencia de un tratado, recibe una solicitud en relación con esta cooperación en materia judicial de una Parte con la que no tenga firmado un tratado de ese tipo, podrá considerar al presente Convenio como base legal para la asistencia judicial penal, la extradición, o la ejecución de sentencias civiles o penales dictadas por otra de las Partes en el presente Convenio con respecto a los delitos establecidos de conformidad con el presente Convenio.
- 4 Las Partes se esforzarán por incluir, cuando proceda, la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, dentro de los programas de asistencia al desarrollo elaborados a favor de terceros Estados, incluida la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales con terceros Estados destinados a facilitar la protección de las víctimas, conforme al apartado 5 del artículo 18.

Artículo 63 – Medidas relativas a las personas en situación de riesgo

Cuando una de las Partes, sobre la base de la información que posea, tenga serios motivos para creer que una persona corre el riesgo de quedar sometida de modo inmediato en el territorio de otra Parte a uno de los actos de violencia a que se refieren los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio, se anima a la Parte que disponga de la información a transmitirla sin demora a la otra Parte con el fin de asegurarse de que se toman las medidas protección apropiadas. Esta información deberá contener, en su caso, indicaciones acerca de las disposiciones de protección existentes a favor de la persona en peligro.

Artículo 64 – Información

1 La Parte requerida deberá informar rápidamente a la Parte requirente del resultado final de la acción ejercida, de conformidad con

- el presente capítulo. La Parte requerida deberá informar igualmente con rapidez a la Parte requirente de todas las circunstancias que puedan hacer imposible la ejecución de la acción contemplada o que puedan retrasarla de manera significativa.
- 2 Cualquier Parte podrá transferir a otra Parte, dentro del límite de las normas establecidas por su legislación interna, y sin necesidad de petición previa, las informaciones obtenidas en el marco de sus propias investigaciones cuando considere que la divulgación de tales informaciones puede ayudar a la Parte que las reciba a prevenir los delitos establecidos en virtud del presente Convenio, o a entablar o perseguir las investigaciones o los procedimientos relativos a tales delitos, o que podría desembocar en una solicitud de cooperación formulada por dicha Parte conforme al presente capítulo.
- 3 La Parte que reciba cualquier información de conformidad con el apartado 2 deberá transmitirla a sus autoridades competentes de manera que puedan entablarse procedimientos cuando se consideren adecuados, o que dicha información pueda ser tomada en consideración en los procedimientos civiles y penales pertinentes.

Artículo 65 – Protección de datos

Los datos personales se conservarán y utilizarán conforme a las obligaciones contraídas por las Partes en el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STE n° 108).

Capítulo IX - Mecanismo de seguimiento

Artículo 66 – Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica

El Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo denominado «GREVIO») se hará cargo de velar por la aplicación del presente Convenio por las Partes.

- 2 El GREVIO estará compuesto por 10 miembros como mínimo y un máximo de 15 miembros, debiendo tomarse en consideración una participación equilibrada entre mujeres y hombres y una distribución geográficamente equilibrada, así como la participación multidisciplinaria de expertos. Sus miembros serán elegidos por el Comité de las Partes entre los candidatos designados por las Partes, por un mandato de cuatro años, prorrogables una sola vez, y de entre los nacionales de las Partes.
- 3 La elección inicial de 10 miembros será organizada dentro del plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. La elección de 5 miembros adicionales se organizará tras producirse la vigésimo quinta ratificación o adhesión.
- 4 La elección de los miembros del GREVIO se basará en los principios siguientes:
 - a serán elegidos conforme a un procedimiento transparente de entre personalidades de alta moralidad conocidas por su competencia en materia de derechos humanos, igualdad entre mujeres y hombres, violencia contra la mujer y violencia doméstica, o en asistencia y protección a las víctimas, o que tengan una experiencia profesional reconocida en los ámbitos incluidos en el presente Convenio;
 - b el GREVIO no podrá incluir más de un nacional del mismo Estado;
 - c deberían representar a los principales sistemas jurídicos;
 - d deberían representar a los actores e instancias pertinentes en el ámbito de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica;
 - e participarán en concepto individual, siendo independientes e imparciales en el ejercicio de sus mandatos y estando disponibles para desempeñar sus funciones de manera efectiva.
- 5 El procedimiento de elección de los miembros del GREVIO será establecido por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta y consentimiento unánime de las Partes, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

- 6 El GREVIO adoptará su propio reglamento interno.
- 7 Los miembros del GREVIO y los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas a los países, gozarán, conforme al modo establecido en los apartados 9 y 14 del artículo 68, de los privilegios e inmunidades previstos por el anejo al presente Convenio.

Artículo 67 – Comité de las Partes

- 1 El Comité de las Partes estará compuesto por representantes de las Partes en el Convenio.
- 2 El Comité de las Partes será convocado por el Secretario General del Consejo de Europa. Su primera reunión deberá celebrarse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Convenio con el fin de elegir a los miembros del GREVIO. Posteriormente, se reunirá a solicitud de un tercio de las Partes, o del Presidente del Comité de las Partes o del Secretario General.
- 3 El Comité de las Partes adoptará su propio reglamento interno.

Artículo 68 – Procedimiento

- 1 Las Partes presentarán al Secretario General del Consejo de Europa, basándose en un cuestionario preparado por el GREVIO, un informe sobre las medidas de tipo legislativo y de otro tipo que hagan efectivas las disposiciones del presente Convenio, para su examen por el GREVIO.
- 2 El GREVIO examinará el informe que se le someta de conformidad con el apartado 1 juntamente con los representantes de la Parte de que se trate.
- 3 El procedimiento de evaluación posterior se dividirá en ciclos cuya duración será determinada por el GREVIO. Al inicio de cada ciclo, el GREVIO seleccionará las disposiciones particulares sobre las que las va a tratar el procedimiento de evaluación y enviará un cuestionario.

- 4 El GREVIO determinará los medios apropiados para proceder a dicha evaluación. En particular, podrá adoptar un cuestionario para cada uno de los ciclos que servirá de base para la evaluación de su aplicación por las Partes. Este cuestionario será enviado a todas las Partes. Las Partes responderán al mismo, así como a cualquier otra información que les pida el GREVIO.
- 5 El GREVIO podrá recibir informaciones relativas a la aplicación del Convenio de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, así como de instituciones nacionales de protección de derechos humanos.
- 6 El GREVIO tomará debidamente en consideración las informaciones existentes de que se disponga en otros instrumentos y organizaciones regionales e internacionales en los ámbitos incluidos en el campo de aplicación del presente Convenio.
- 7 En el momento de adoptar el cuestionario para cada ciclo de evaluación, el GREVIO tomará debidamente en consideración la recopilación de los datos y las investigaciones existentes en las Partes, tal como se indica en el artículo 11 del presente Convenio.
- El GREVIO podrá recibir informaciones relativas a la aplicación del Convenio por parte del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, la Asamblea parlamentaria y otros organismos especializados pertinentes del Consejo de Europa, así como los establecidos por otros instrumentos internacionales. Las denuncias presentadas ante estos organismos y los resultados derivados de las mismas serán puestos a disposición del GREVIO.
- 9 El GREVIO podrá organizar visitas a los países de que se trate de manera subsidiaria, en cooperación con las autoridades nacionales y con asistencia de expertos nacionales independientes, en el caso de que las informaciones recibidas resulten ser insuficientes o en los casos previstos en el apartado 14 En esas visitas, el GREVIO podrá estar asistido por especialistas en áreas específicas.

- 10 El GREVIO elaborará un proyecto de informe que contenga sus análisis en relación con la aplicación de las disposiciones de que trata el procedimiento de evaluación, así como las sugerencias y propuestas relativas al modo en que la Parte de que se trate pueda tratar los problemas definidos. Se dará traslado del proyecto de informe a la Parte objeto de la evaluación para que aporte sus comentarios. Estos serán tomados en consideración por el GREVIO cuando apruebe su informe.
- 11 Sobre la base de todas las informaciones recibidas y los comentarios de las Partes, el GREVIO aprobará su informe y conclusiones en relación con las medidas adoptadas por la Parte de que se trate para aplicar las disposiciones del presente Convenio. Este informe y sus conclusiones se reenviarán a la Parte afectada y al Comité de las Partes. El informe y las conclusiones del GREVIO se harán públicos desde el momento en que se adopten, junto con los comentarios que pueda ofrecer la Parte afectada.
- Dejando a salvo el procedimiento previsto en los apartados 1 a 8, el Comité de las Partes podrá adoptar, basándose en el informe y las conclusiones del GREVIO, recomendaciones dirigidas a dicha Parte (a) en relación con las medidas que deban adoptarse para poner en práctica las conclusiones del GREVIO, fijando una fecha si ello fuera necesario para la presentación de informaciones acerca de su aplicación, y (b) que tengan como objetivo promover la cooperación con dicha Parte con el fin de aplicar el presente Convenio de manera satisfactoria.
- 13 En el caso de que el GREVIO reciba informaciones fiables que indiquen una situación en la que existan problemas que requieren una atención inmediata con el fin de prevenir o limitar la extensión y el número de violaciones graves del Convenio, podrá solicitar que se le someta con urgencia un informe especial relativo a las medidas adoptadas para prevenir un tipo de violencia grave, extendida o concomitante, contra las mujeres.

- 14 El GREVIO podrá designar, teniendo en cuenta las informaciones que le proporcione la Parte afectada, así como cualquier otra información fiable disponible, a uno o varios de sus miembros para que lleven a cabo una investigación y presenten de modo urgente un informe al GREVIO. Cuando se considere necesario y previo acuerdo con esa Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
- 15 Una vez examinadas las conclusiones relativas a la investigación mencionada en el apartado 14, el GREVIO transmitirá dichas conclusiones a la Parte de que se trate y, en su caso, al Comité de las Partes y al Comité de Ministros del Consejo de Europa con cualquier otro comentario y recomendación.

Artículo 69 – Recomendaciones generales

El GREVIO podrá adoptar, cuando proceda, recomendaciones generales acerca de la aplicación del presente Convenio.

Artículo 70 – Participación de los parlamentos en el seguimiento

- 1 Los parlamentos nacionales quedan invitados a participar en el seguimiento de las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio.
- 2 Las Partes someterán los informes del GREVIO a sus parlamentos nacionales.
- 3 Se invita a Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa a hacer balance, con regularidad, de la aplicación del presente Convenio.

Capítulo X – Relación con otros instrumentos internacionales

Artículo 71 – Relación con otros instrumentos internacionales

1 El presente Convenio no afectará a las obligaciones derivadas de otros instrumentos internacionales en los que las Partes en el presente Convenio sean o serán Partes y que contengan disposiciones relativas a las materias que abarca el presente Convenio.

2 Las Partes en el presente Convenio podrán celebrar entre ellas acuerdos bilaterales o multilaterales en relación con las cuestiones reguladas por el presente Convenio, a los fines de completar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios que el mismo consagra.

Capítulo XI – Enmiendas al Convenio

Artículo 72 – Enmiendas

- Toda enmienda al presente Convenio propuesta por una Parte deberá ser comunicada al Secretario General del Consejo de Europa quien se encargará de transmitirla a los Estados Miembros del Consejo de Europa, a cualquier otro signatario, a toda Parte, a la Unión Europea o a cualquier Estado invitado a firmar el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, así como a cualquier otro Estado invitado a adherirse al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.
- 2 El Comité de Ministros del Consejo de Europa examinará la enmienda propuesta y podrá aprobar dicha enmienda conforme a la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa, una vez consultadas las Partes en el Convenio que no sean miembros del Consejo de Europa.
- 3 El texto de toda enmienda aprobada por el Comité de Ministros conforme al apartado 2 se comunicará a las Partes, para su aceptación.
- 4 Toda enmienda adoptada de conformidad con el apartado 2 entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que todas las Partes hayan informado al Secretario General de su aceptación.

Capítulo XII - Cláusulas finales

Artículo 73 – Efectos del Convenio

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a las disposiciones de la legislación interna ni a las de otros instrumentos internacionales

vinculantes vigentes o que puedan entrar en vigor y en cuya aplicación se reconozcan o puedan ser reconocidos a las personas derechos más favorables en materia de prevención y de lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

Artículo 74 – Solución de controversias

- 1 En caso de cualquier divergencia en torno a la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente Convenio las Partes deberán tratar de encontrar su solución, ante todo, por medio de negociación, conciliación o arbitraje, o por cualquier otro medio de solución pacífica aceptado conjuntamente por las mismas.
- 2 El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá establecer procedimientos de solución que puedan ser utilizados por las Partes en un litigio, en el caso de que estas consientan su aplicación.

Artículo 75 – Firma y entrada en vigor

- 1 El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados Miembros del Consejo de Europa, los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración, y de la Unión Europea.
- 2 El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General del Consejo de Europa.
- 3 El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que diez signatarios, al menos ocho de los cuales sean Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2
- 4 En el caso de que un Estado de los que hace referencia el apartado 1, o la Unión Europea, expresa con posterioridad su consentimiento en quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor con respecto al mismo el primer día del mes siguiente a la expiración

de un plazo de tres meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 76 – Adhesión al Convenio

- Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, podrá invitar, previa consulta con las Partes del presente Convenio y después de haber obtenido su consentimiento unánime, a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no haya participado en la elaboración del Convenio, a adherirse al mismo mediante una decisión tomada por la mayoría prevista en el artículo 20.d, del Estatuto del Consejo de Europa, y con el voto unánime de los representantes de los Estados Contratantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.
- 2 Con respecto de cualquier Estado que se adhiera, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 77 – Aplicación territorial

- 1 Cualquier Estado, o la Unión Europea, podrá designar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio.
- Toda Parte podrá ampliar, en fecha posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio expresado en la declaración de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizado para comprometerse. Con respecto a dicho territorio, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha declaración por el Secretario General.

Toda declaración formulada en virtud de los dos apartados anteriores podrá ser retirada, respecto de cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 78 – Reservas

- 1 No podrá formularse ninguna reserva a las disposiciones del presente Convenio, a excepción de las previstas en los apartados 2 y 3.
- Todo Estado o la Unión Europea podrá precisar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que se reserva el derecho a no aplicar, o a aplicar únicamente en casos o condiciones específicas, las disposiciones establecidas en:
 - el apartado 2 del artículo 30;
 - los apartados 1e, 3 y 4 del artículo 44;
 - el apartado 1 del artículo 55, en lo que concierne al artículo 35 con respecto a los delitos de menor importancia;
 - el artículo 58 en lo que se refiere a los artículos 37, 38 y 39;
 - el artículo 59.
- Cualquier Estado o la Unión Europea podrá precisar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que se reserva el derecho a prever sanciones no penales, en lugar de sanciones penales, con respecto a las conductas indicadas en los artículos 33 y 34.
- 4 Cualquier Parte podrá retirar total o parcialmente une reserva mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo

de Europa. Esta declaración surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 79 – Validez y examen de las reservas

- 1 Las reservas previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 78, tendrán validez durante cinco años a partir del primer día de la entrada en vigor del Convenio con respecto a la Parte de que se trate. No obstante, dichas reservas podrán prorrogarse por plazos de igual duración.
- Dieciocho meses de la expiración de la reserva, el Secretario General del Consejo de Europa informará a la Parte de que se trate de dicha expiración. Tres meses antes de la fecha de expiración, la Parte notificará al Secretario General su intención de mantener, modificar o de retirar la reserva. En caso contrario, el Secretario General informará a esa Parte de que su reserva queda prorrogada automáticamente por un plazo de seis meses. En el caso de que la Parte de que se trate no notifique su decisión de mantener o modificar sus reservas antes de expirar dicho plazo, la reserva o las reservas se considerarán caducadas.
- 3 Cuando una de las Partes formule una reserva conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 78, deberá dar explicaciones al GREVIO, con anterioridad a su prórroga o cuando sea requerida para ello, sobre los motivos que justifican su mantenimiento.

Artículo 80 - Denuncia

- 1 Toda Parte podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.
- 2 Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 81 – Notificaciones

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados Miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros del Consejo de Europa que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a cualquier signatario, a toda Parte, a la Unión Europea y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente Convenio:

- a toda firma;
- el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 75 y 76;
- d toda enmienda adoptada de conformidad con el artículo 72, así como la fecha de entrada en vigor de dicha enmienda;
- e toda reserva y toda retirada de reservas efectuadas en aplicación del artículo 78;
- f toda denuncia hecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 80;
- g cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refieran al presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en [Estambul], el [11 de mayo de 2011], en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas conformes a cada Estado Miembro del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a la Unión Europea y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente Convenio.

Anejo – Privilegios e inmunidades (Artículo 66)

- El presente anejo se aplica a los miembros del GREVIO indicados en el artículo 66 del Convenio, así como a otros miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país. A los fines del presente anejo, la expresión «otros miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país» incluirá a los expertos nacionales independientes y a los especialistas a que se refiere el apartado 9 del artículo 68 del Convenio, los agentes del Consejo de Europa y los intérpretes empleados por el Consejo de Europa que acompañan al GREVIO en sus visitas al país.
- 2 Los miembros del GREVIO y los otros miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país gozarán de los privilegios e inmunidades indicados a continuación en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la preparación y la realización de las visitas, así como con los resultados derivados de dichas visitas y los viajes relacionados con sus funciones:
 - a inmunidad de retención o detención y del embargo de sus equipajes personales y, en lo que referente a los actos llevados a cabo por ellos en su condición oficial, incluidos los orales y escritos, inmunidad de toda jurisdicción;
 - b exención con respecto a todas las medidas restrictivas referentes a su libertad de movimientos: salida y entrada en su país de residencia y entrada y salida en el país en que ejerzan sus funciones, así como con respecto a todas las formalidades de registro de extranjeros, en los países visitados o transitados por ellos en el ejercicio de sus funciones.
- 3 En materia de aduanas y de control de cambios, y en el curso de viajes efectuados en el ejercicio de sus funciones, se concederá a los miembros del GREVIO y a los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país, las mismas facilidades que las reconocidas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

- 4 La documentación relativa a la evaluación de la aplicación del Convenio transportada por los miembros del GREVIO y los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas el país, es inviolable en la medida en que se refiera a la actividad del GREVIO. No podrá aplicarse medida alguna de interceptación o de censura a la correspondencia oficial del GREVIO o a las comunicaciones oficiales de los miembros del GREVIO y de los demás miembros de las delegaciones encargadas efectuar las visitas al país.
- Con el fin de garantizar a los miembros del GREVIO y a los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país la completa libertad de expresión y la completa independencia en el cumplimiento de sus funciones, seguirá concediéndoseles la inmunidad de jurisdicción en lo que se refiere a sus palabras y escritos o sus actos llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones incluso con posterioridad a haber finalizado el mandato de dichas personas.
- Se concederán los privilegios e inmunidades a las personas a que se refiere el apartado 1 del presente anejo, no para su beneficio personal, sino con la finalidad de asegurar con total independencia el ejercicio de sus funciones en interés del GREVIO. La retirada de las inmunidades concedidas a las personas a que se refiere el apartado 1 del presente anejo se efectuará por el Secretario General del Consejo de Europa, en todos los casos en que, según su opinión, la inmunidad pudiera impedir que se hiciera justicia y en el que la inmunidad pudiera ser retirada sin perjudicar el interés del GREVIO.

Anexo II

Lista de resoluciones de la Asamblea Parlamentaria y recomendaciones sobre la violencia contra la mujer (2000 - 2012)

- Resolución 1861 (2012) para promover el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica
- Resolución 1852 (2011) sobre la violencia psicológica
- Resolución 1853 (2011) sobre las órdenes de protección para víctimas de la violencia doméstica
- Opinión 280 (2011) sobre el proyecto de convención para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica
- Resolución 1765 y Recomendación 1940 (2010) sobre solicitudes de asilo basadas en el género
- Resolución 1714 y Recomendación 1905 (2010) sobre menores que presencian violencia doméstica
- Resolución 1697 y Recomendación 1891 (2009) sobre mujeres migrantes: en riesgo específico de violencia doméstica
- Resolución 1691 y Recomendación 1887 (2009) sobre la violación de mujeres, incluida la violación marital
- Resolución 1681 y Recomendación 1881 (2009) sobre la necesidad urgente de combatir los llamados "delitos de honor"
- Resolución 1670 y Recomendación 1873 (2009) sobre la violencia sexual contra mujeres en conflictos armados

- Resolución 1662 y Recomendación 1868 (2009) sobre la acción para combatir violaciones a los derechos humanos con base en el género, incluido el secuestro de mujeres y niñas
- Resolución 1654 y Recomendación 1861 (2009) sobre feminicidios
- Resolución 1635 y Recomendación 1847 (2008) sobre el combate a la violencia contra las mujeres: hacia una Convención del Consejo de Europa
- ▶ Resolución 1582 y Recomendación 1817 (2007) sobre los parlamentos unidos en el combate contra la violencia doméstica contra la mujer: evaluación intermedia de la campaña
- Recomendación 1777 (2007) sobre las agresiones sexuales vinculadas a "drogas de la violación"
- Resolución 1512 y Recomendación 1759 (2006) sobre los parlamentos unidos en el combate contra la violencia doméstica contra las mujeres
- Recomendación 1723 (2005) sobre matrimonios forzosos y matrimonios de menores
- ► Recomendación 1681 (2004) sobre la campaña para combatir la violencia contra las mujeres en Europa
- Resolución 1327 (2003) sobre los llamados "delitos de honor"
- Recomendación 1582 (2002) sobre violencia doméstica contra las mujeres
- Resolución 1247 (2001) sobre la mutilación genital femenina
- ► Recomendación 1450 (2000) sobre la violencia contra las mujeres en Europa

Anexo III

Lista de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la violencia contra las mujeres

- V.C. v. Eslovaquia, 2011
- Yazgül Yilmaz v. Turquía, 2011
- Ebcin v. Turquía, 2011
- lzevbekhai v. Irlanda, 2011
- Omeredo v. Austria, 2011
- Hajduová v. Eslovaquia, 2010
- A. v. Croacia, 2010
- N.v. Suecia, 2010
- E.S. y otros v. Eslovaquia, 2009
- Opuz v. Turquía, 2009
- Branko Tomašić y otros v. Croacia, 2009
- ▶ Bevacqua y S. v. Bulgaria, 2008
- Maslova y Nalbandov v. Rusia, 2008
- ► Kontrova v. Eslovaquia, 2007
- ► M.C. v. Bulgaria, 2003
- Aydin v. Turquía, 1997
- X. and Y. v. Países Bajos, 1985

Anexo IV

Lista de otros instrumentos y normas internacionales pertinentes

- Consejo de Europa: Recomendación Rec (2002)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de las mujeres contra la violencia
- Naciones Unidas: Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su Protocolo Opcional
- Naciones Unidas: Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW sobre la violencia contra la mujer
- Naciones Unidas: Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Opcionales
- Naciones Unidas: Declaración de la Asamblea General sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer
- Organización de Estados Americanos: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
- Organización de la Unidad Africana: Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de las Mujeres en África (Protocolo de Maputo)

¿Por qué apoyar el Convenio de Estambul?

- como una posición política, para dar una señal clara e incontrovertible de que, como legisladores, consideramos la violencia contra las mujeres como un delito y una violación de los derechos humanos, que rehusamos condonar, justificar o minimizar;
- porque excluye que la cultura, la costumbre, la religión o el pretendido "honor" puedan usarse como justificación para cualquier acto de violencia;
- porque pretende cambiar las actitudes y los estereotipos de género que hagan aceptable la violencia contra las mujeres;
- porque permitirá combatir eficazmente la violencia contra las mujeres, ya que se basa en un enfoque coordinado, en el cual la prevención, la protección, la persecución y las políticas integradas se toman todas en cuenta;
- porque cubre toda forma de violencia contra las mujeres y también puede aplicarse a otras víctimas de violencia doméstica, como los niños, los hombres y las personas mayores;
- porque pretende garantizar unas normas mínimas y deja libertad para que los Estados mantengan o introduzcan normas más protectoras;
- porque su aplicación será supervisada por un mecanismo sólido e independiente;
- porque como garantía adicional de su eficaz aplicación, solicita que todos los parlamentos nacionales se impliquen en los procedimientos de seguimiento;
- ▶ porque una acción política y legal sólida para erradicar la violencia contra las mujeres es necesaria y se ha retrasado mucho tiempo..

Los miembros de la Red Parlamentaria "Mujeres Libres de Violencia"

